

0026

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo el día *****de *****del año *****, se procede a plasmar por escrito la sentencia de condena, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número*****, seguida en oposición del acusado *****, por hechos constitutivos de los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**.

Identificación de las partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensor particular:	Licenciado *****.
Fiscal:	Licenciada *****.
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciada *****.
Asesora jurídica adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:	Licenciada *****.
Víctima:	*****.

Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, diligencia que se celebró de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que se pueden utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones judiciales para facilitar su operación, con la autorización del Juez que preside, se desahogará la presente audiencia a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica de comunicación denominada “Microsoft Teams. Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, considerando la capacidad instalada del Juzgado, atendiendo, en primer lugar, a la infraestructura con la que sé que cuenta, por el número de salas físicas, el número de Jueces y, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; por lo que el uso de esta herramienta para desahogar la presente audiencia permite optimizar los tiempos de respuesta, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, para satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de *****.

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de violación y corrupción de menores, cometidos en la presente Entidad en el año *****, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Planteamiento del problema

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de*****, los siguientes hechos:

“...El investigado *****, es padrastro de la menor víctima de iniciales *****, de actualmente *****años de edad, con fecha de nacimiento *****de ***** de *****, puesto que el mismo vive en unión libre con *****, quien es la madre de dicha menor, desde hace un año, habitando en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, *****, desde hace seis meses, el *****de ***** del año *****, aproximadamente a las ***** horas, la menor víctima *****. tenía *****años, se encontraba en casa de su padrastro *****, ubicada en calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, *****, la menor estaba dormida, su mamá ***** se había ido a trabajar, en el cuarto solo estaban el investigado y la menor víctima, solo había una cama donde dormía su mamá y el investigado, la menor dormía entre la cama y la pared, en el piso, cuando *****la despertó ya que se subió arriba de ella, le tapó la boca, la menor víctima le mordía los dedos de su mano al investigado para que se quitara y empezó a gritar pero nadie la escuchaba, se intentaba quitar pero no podía, después el investigado le agarró sus manos, y con la otra mano intentaba abrir sus piernas, la menor se intentaba zafar pero el investigado le pegó con su puño cerrado en el hombro de la menor víctima, por lo que ***** ya no opuso resistencia por miedo a que le fuera hacer algo más, le tapo la cara con una almohada y le bajó su pants y su ropa interior hasta la altura de los tobillos, *****también se bajó su pantalón y su ropa interior, la menor se movía para que no le hiciera nada, apretaba sus piernas pero él tenía más fuerza que la menor, el investigado introdujo su pene dentro de la vagina de la menor, a ella le dolió mucho, haciendo movimientos de adelante hacia atrás, fue aproximadamente durante tres minutos, la menor no le decía nada solo estaba gritando y llorando pero tenía la almohada en su cara, *****le dijo a la menor que si decía algo de lo que le estaba haciendo se iba a desquitar con su mamá, el investigado dejó de introducir su pene en la vagina de la menor, se quitó y se salió al patio, lo cual la menor aprovechó para salirse de la casa y estuvo caminando por mucho tiempo...”.

Tales hechos los clasificó jurídicamente en los delitos de **VIOLACIÓN** previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer párrafo primer supuesto y 269 último párrafo y **CORRUPCIÓN DE MENORES** previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I y II y 196 segundo párrafo, todos los artículos del Código Penal del Estado vigente en la época del evento, y la participación que le atribuyó a *****en su comisión, fue en calidad de autor material directo y de manera dolosa, en términos de lo establecido por el artículo 39 fracción I y 27 de la codificación penal en cita.

Por tanto, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acreditan



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los delitos en comento, y la responsabilidad de ***** en su comisión.

Acuerdos Probatorios

Las partes procesales no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Posición de las partes

La representación social en sus **alegatos de apertura** manifestó que con la prueba producida en juicio acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, así como la plena responsabilidad penal del acusado*****, en la comisión de los mismos, y que por ello solicitaría una sentencia de condena.

Por su parte, la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en su alegato de apertura manifestó que, del desfile probatorio, no quedara duda razonable de la plena responsabilidad del acusado de los hechos materia de acusación.

Asimismo, la asesoría jurídica especializada en su alegato de apertura refirió que con las pruebas que se desahogarían en el juicio se acreditaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, así como la plena responsabilidad penal del acusado, que su participación sería pasiva y si requiere intervenir, lo haría saber.

Luego, la defensa particular del acusado indicó que con lo que se vería y escucharía en la audiencia no se podría demostrar más allá de toda duda razonable la acusación que hace la Fiscalía a su representado.

Mientras que por lo que hace a los **alegatos finales**, la Fiscalía externó que demostró más allá de toda duda razonable que el acusado *****cometió los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, esto con el desfile probatorio desahogado en juicio, hizo una breve reseña del mismo, solicito que se dictara sentencia de condena en su contra.

Por su parte, la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en su alegato de clausura refirió que en la audiencia se pudo escuchar a la menor víctima narrar los hechos que sufrió, y que su dicho se corroboró con las diversas probanzas desahogadas en el juicio, solicitando el dictado de sentencia condenatoria.

Luego, la asesoría jurídica especializada en su alegato de clausura solicito el dictado de sentencia condenatoria.

Asimismo, la defensa particular del acusado indicó que la fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la acusación que le hizo a su representado, que no se demostró que este fuera el padraastro de la menor víctima, dado a que no hay ninguna prueba objetiva que acredite tal vínculo, que no se acredita que la menor de iniciales *****, tenía ***** años de edad al momento en que sucedieron los hechos, porque la menor en ningún momento dijo su lugar y fecha de nacimiento y tampoco mencionó el nombre de su papá, que no hay certeza de cuál sea el lugar exacto en donde acontecieron los hechos, que tampoco hay pruebas objetivas suficientes para acreditar la teoría de la fiscalía, que a través del dicho de los peritos no fue mostrada cadena de custodia correspondiente para darle esa autenticidad a los objetos y sustancias analizadas, que no se tiene la certeza de que las muestras de las que se habló en audiencia fueron tomadas a la menor víctima, que no hay cadena de custodia para ninguno de los análisis, que no hay pruebas suficientes para condenar a una persona, que no se debería tomar en cuenta el dictamen psicológico, porque la menor de edad no fue sometida a una entrevista semiestructurada para adolescentes, sino que la perito utilizó

una entrevista semiestructurada simple, que ese dictamen no tiene la base correcta, que en la entrevista que se tuvo con la menor, esta le refirió que consumía tabaco, alcohol y marihuana, que también tenía una crisis nerviosa y que tomaba medicamentos, que se escuchó de la menor que después de haber sido violentada sexualmente, se salió de su casa y se encontró con unos muchachos que, sin conocerlos, se fue a la casa de ellos, que esas situaciones no pueden pasar desapercibidas, que incluso la perito *****explicó la importancia de profundizar sobre los antecedentes psicosociales para poder llegar a una valoración certera, así como diversas cuestiones del dictamen realizado a la menor por los peritos de la Fiscalía, que la declaración de la menor de edad, deja mucho que desear para pensar que se está conduciendo con verdad, que no hay ningún otro dato de prueba que soporte su manifestación, que en la acusación señalan cosas que no corresponden a lo que ella declaró, que la menor dijo que solamente le bajaron el pants, pero en la acusación dice que le bajaron la ropa interior hasta los tobillos, que la menor no dijo que fue agredida de tal manera para lesionarla u ocasionarle las lesiones que se mencionaron por el perito médico, que la Fiscal a pesar de tener la responsabilidad de investigar para el esclarecimiento de los hechos, no hizo ninguna gestión para saber qué fue lo que pasó con la menor ese mismo día, que las pruebas desahogadas en el juicio están plagadas de errores, deficiencias, negligencias, contradicciones, inconsistencias y faltas de certeza, solicitando que al no haber prueba suficiente que acredite la acusación que le hace la fiscalía a su representado, se dicte en su favor una sentencia absolutoria.

Posteriormente, la fiscalía hizo uso de su derecho de réplica y los asesores jurídicos quienes refirieron solo insistir en lo ya peticionado.

Sin embargo, por economía procesal los alegatos en mención se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN Estricto ACATO AL PRINCIPIO D ELEGALIDAD”.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía y la defensa estimaron pertinente para acreditar sus respectivas teorías del caso, desistiéndose de la que no consideraron oportuna para dicho fin, sin que el resto de las partes procesales hayan presentado pruebas; ejerciendo tanto la fiscalía como la defensa el derecho de contradicción que les asiste, al interrogar y contrainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

De igual manera, se advierte que el acusado *****decidió rendir declaración, con lo cual ejerció el derecho de declarar que le asiste, contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 113³ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales
[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias
Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



Presunción de inocencia.

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante establecer que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20⁴, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁵.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*.

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa"⁸.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción

⁴ Artículo 20. [...] B. De los derechos de toda persona imputada:

I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II.- A declarar o a guardar silencio. [...]

⁵ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁸ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”⁹

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

Análisis de las pruebas y el hecho materia de acusación

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359, 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Asimismo, se tiene que acorde a los párrafos tercero y cuarto del ordinal 259 de la codificación adjetiva en cita, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas en dicho cuerpo de leyes, así como en la legislación aplicable; por ende, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, siendo el órgano jurisdiccional, como lo es este Tribunal de Enjuiciamiento quien asigne de

⁹ Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

manera libre y lógica el valor correspondiente a todas y cada una de las pruebas producidas, debiéndose justificar esa valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de toda las probanzas.

Así también, acorde el arábigo 359 del multireferido orden legal dispone que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción más allá de toda duda razonable de su participación en el hecho, pues en caso de que aquélla se presente el Tribunal de Juicio Oral deberá absolverlo.

Tales preceptos legales guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los numerales 6 y 9, igualmente del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que para el dictado de una sentencia, sólo se analizara la prueba desahogada en presencia del órgano jurisdiccional, la cual además deberá ser sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, éste último el cual constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada probanza para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Así también, resulta necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso aconteció.

Ahora, el artículo 20 Constitucional, apartado "A", fracción V, cita que por regla general la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de todo imputado corresponde a la parte acusadora, que lo es la Institución del Ministerio Público, ello atento al principio general del derecho relativo a "quien afirma está obligado a probar"; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El onus probando (carga de la prueba), como se mencionó en el apartado de la presunción de inocencia, comprende la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado.

Por otra parte, es necesario señalar algunas cuestiones doctrinarias, referentes a la teoría del caso, la cual constituye el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los mismos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado. También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará al juicio, orientados a la comprobación del delito, o bien, a desvirtuar en forma total o parcial los mismos.

De esto se colige que la teoría del caso debe contener el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa realizan sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan, y los fundamentos jurídicos que los apoyan, que será el guion de lo que se demostrará en el juicio por medio de las pruebas.

Es así que, una vez concluido el juicio y el debate que se produjo entre las partes procesales, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio íntegro del contenido del auto de apertura, la información que se desprendió de cada probanza desahogada, así como de todos y cada uno de los alegatos enderezados por los sujetos intervinientes.

Es importante, establecer que acorde lo dispuesto por el dispositivo legal 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, y su declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros

documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a ello, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 de la codificación adjetiva en comento, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Al efectuar una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Es así que, una vez concluido el juicio y el debate que se produjo entre las partes procesales, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio íntegro del contenido del auto de apertura, la información que se desprendió de cada probanza desahogada, así como de todos y cada uno de los alegatos enderezados por los sujetos intervinientes, llegándose a la conclusión de que la Fiscal **logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación.**

Establecido lo anterior, la Fiscal para efecto de acreditar los hechos materia de acusación de dicha carpeta judicial, produjo ante este Tribunal el siguiente material probatorio, del cual se puntualizarán sus alcances probatorios:

Declaración testimonial de la menor de iniciales *********, quien estuvo asistida de *********, asesor victimológico, así como de *********, tutora legal de la menor, quien refirió que su padrastro es *****, hubo abuso sexual el ***** de ***** de *****, cuando tenía ***** años, que la penetró, que metió su pene a su vagina sin su consentimiento y lo hizo a la fuerza, que cuando pasó esa agresión sexual estaba en la casa donde vivía con su mamá y con él, que es en la calle *********, en la colonia *********, número *********, en *********, *********, que eso

sucedió a las *****de la mañana, que ella estaba en la casa, recordando que ese día su mamá había salido a trabajar, que cuando ella se fue se quedó dormida y el tipo estaba en la casa todavía, que mientras ella estaba dormida de la nada sintió que alguien estaba encima de ella y era él, que entonces ella ya sabía lo que él quería hacer y obviamente se puso a gritar y le dijo que la soltara, pero como que no entendía, menciono recordar que estaba dormida en un espacio del piso porque no había otra cama, que donde estaba su cama en el piso quedaba contra la pared y contra su cama, que entonces no tenía salida tampoco, le tapó la boca y también le golpeó un hombro, y en ese momento que pasó eso, pasó el abuso sexual prácticamente, que tenía un pants *****que tenía una rayita ***** con *****, y tenía una camisa que le había regalado una amiga de su mamá, que tenía como *****o algo así, que era una playera y el pants que él le quitó solamente el pantalón, que ella lo que hacía era tratar de quitarlo, que obviamente era difícil porque no podía, que le pegó en un hombro, que tenía una almohada y con la almohada le empezó a tapar la cara, refirió que no había tenido relaciones sexuales, que de hecho con él fue la primera vez y fue prácticamente agresivamente, que si sangro, que en ese momento no había nadie más en ese domicilio, que si la amenazo porque ella le dijo que lo iba a demandar, que le dijo que no podía, porque estaba en su casa, que si lo demandaba o así, le podía pasar algo a su mamá, que después de la agresión se levantó de la cama, de donde estaba acostada, y se subió el pantalón, se puso los tenis, y una chamarra ***** y se salió, que le pregunto a donde iba, respondiéndole que a la tienda, pero obviamente no iba a la tienda, que solamente se iba a ir, que estuvo paseando en la calle, que estaba en un parque y conoció a dos personas, que platicaron un ratito y no les conto lo que había pasado, que obviamente esas personas se acercaron porque estaba llorando, y le preguntaron que qué había pasado, respondiéndoles que nada, que le daba vergüenza contarles porque no los conocía, que luego estaba sentada en unas gradas donde había como un parque de béisbol y se encontró a un señor, quien también le pregunto que tenía, que le respondió que solamente pasaban problemas, que el señor le dijo que no sabía que problemas tenía pero que si no se sentía cómoda con sus dos papás, porque pensaba que vivía con sus dos papás, que si eran muy graves los problemas, había un DIF de donde ella estaba, que le dio la dirección y estuvo pensando un buen rato si entraba o no entraba, que después de un rato de andar ahí en la calle, se animó a entrar al DIF, donde le tomaron datos, indico que su mamá se llama ******, que su padrastro ******, menciono no saber cuánto tiempo ellos tenían de relación, que cuando su mamá se fue a *****de ******, estaba casada con otro señor, pero el señor falleció, que dejó de tener contacto con su mamá, y cuando volvió a tener contacto con ella ya tenía otra pareja que era ******, suponiendo que tenían de relación como un año, que vivían en el domicilio que menciono, y que si le mostraran fotografías del mismo si pudiera reconocerlo.

A lo que la Fiscal, le mostró unas imágenes a la menor víctima, quien luego de observarlas refirió que ahí era donde vivía.

Luego continuó manifestando que en ese domicilio es donde sucedieron los hechos, explicó en qué casa de las imágenes, que ella no le contó lo que le pasó a su mamá, que se lo contaron las personas que la fueron a recoger al DIF para hacerle estudios y ese rollo, que ellos hablaron con su mamá, que de este asunto no habló nada con su mamá, menciono que *****no es tan alto, que si está un poquito más alto que ella pero que por mucho serían como diez o quince centímetros más alto que ella, que es ******, que tiene los ojos ******, ******, que tenía el cabello muy ******, que en un principio si le tenía confianza a ******, porque cuando empezó a andar con su mamá hablaba con él, que hasta llegó un momento en el que le decía papá, que duró muy poco eso, refirió que la agresión sexual que comenta solamente paso una vez, que ya lo había intentado varias veces pero antes no fue posible, hasta que pasó, que dejó de tomar la terapia psicológica, que fue a una experiencia espiritual y la va a volver a retomar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Posteriormente a preguntas expresas de la defensa, la menor mencionó que no tenía novio, que si ha tenido novio, pero que fue después de que estuviera con su padrastro, que tenía *****, que lo acaba de tener, que no tiene mucho, que cuando sucedió lo que manifestó se entrevistó con una persona y le contó lo que había pasado, que a ella le contó que cuando salió de su casa, se encontró con unos muchachos, que a esos muchachos no los conocía, que solo sabe que uno se llamaba *****, que ***** era ***** los ojos color ***** que no era muy alto, que estaba más o menos de su estatura, que usaba gorra hacia atrás, que el otro era *****, más alto que ella, y tenía el pelo un poco *****, que ***** tenía ***** años, y el otro si se veía como de *****, o ***** años, mencionó recordar que ellos la invitaron a desayunar a su casa, y que se fue a desayunar con ellos, así como que entró al DIF en la mañana, sin recordar la hora, que el suceso fue el ***** de *****, pero como estuvieron acudiendo a hospitales, para que le hicieran estudios, análisis y ese rollo, pasaron todo el día ***** de ***** y entró el ***** de ***** al DIF, refirió que en ese momento no se encontraba estudiando, porque aún no la metían a estudiar, que no había terminado la primaria, que cuando entró al DIF ahí termino la primaria y la secundaria, que antes de entrar al DIF se había quedado encuarto o quinto, que en ese entonces si sabía leer y escribir, que cuando entró al DIF habló con las psicólogas y a dos niñas que eran sus amigas del DIF les contó lo que le paso, que no les dio detalles, pero les contó el hecho de porque estaba ahí.

Luego la Fiscal introdujo en el juicio el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****, de la cual se logró advertir con fecha de nacimiento el ***** de ***** del *****, y el lugar de nacimiento en *****, que como padres aparece ***** y *****, de la oficialía *****.

Testimonio al que este juzgador le otorgar valor probatorio, dada la confiabilidad y eficacia que se advirtió de dicha menor, ya que aportó información pertinente, específica y congruente para conocer de manera objetiva la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito, pues su narrativa derivó de hechos que percibió a través de sus sentidos, pues es quien resintió la conducta, dado a que vivió la agresión sexual por parte del acusado, resultando importante destacar que la menor brindó información relativa a un evento que no es acorde a su edad, información brindada que resulta coincidente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que fueron materia de acusación, incluso agregó diversas circunstancias periféricas del suceso y también algunas que resultaron ser relevantes para este caso, lo cual produce convicción mayor a este tribunal, respecto a que se conduce con veracidad en cuanto a la agresión sexual vivida, resultando oportuno también mencionar que este tipo de conductas de índole sexual, se cometen en ausencia de testigos. En ese orden de ideas el suscrito juzgador advirtió que la menor se condujo de manera fluida, espontánea, sin contradicciones, sin estar intimidada, que se pronunció únicamente sobre las circunstancias que percibió de forma personal y directa, asimismo que su lenguaje paralingüístico, se considera acorde a lo narrado pues se apreciaron los componentes de dicho lenguaje, los que permitieron a esta autoridad formar el criterio para establecer que la menor testigo si presenta las condiciones personales necesarias, para poder confiar en su relato más de que su dicho, pues debe considerarse de buena fuente, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley Estatal de Víctimas, máxime que se tomó en consideración su minoría de edad, tomando en cuenta el protocolo de actuación para impartición de justicia elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde establece que un niño no puede manejar emociones de tiempo, de espacios absolutos y convencionales ni tampoco lo pudo hacer sin ningún referente, lo cual es diferente para un adulto dado que el manejo de convenciones y precisiones como el día, la fecha el mes y el año son concepto ya incorporados de manera habitual, sin embargo se trata de situaciones abstractas que un niño le es imposible de

comprender, y significa que un niño no puede manejar conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio acusado, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

En ese orden de ideas, resulta oportuno mencionar que este juzgador atiende a que la declarante es una menor de edad y una mujer, lo que produce que la misma se encuentre en un estado de doble vulnerabilidad al rendir su testimonio, así también que se advierte que existe concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo de todo el material probatorio desahogado en juicio, por ende produce una convicción mayúscula por parte de este tribunal respecto a que la misma se conduce con veracidad en cuanto a las agresiones sexuales de las que fue objeto y no es producto de una invención, pues no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, se le concede valor probatorio a la declaración de la menor pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas, como se explicara en la presente determinación¹⁰.

Además, es importante mencionar que la menor fue precisa en referir las circunstancias en que se desarrolló la agresión sexual que resintió, lo cual es en esencia coincidente, con lo establecido en la

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusación por la fiscalía, así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por la menor, por ende, dicho testimonio es útil para acreditar los hechos materia de acusación, como se precisara más adelante.

Resultando oportuno destacar que si bien es cierto la defensa estableció que la Fiscal refirió un diverso domicilio el que la propia menor señaló; sin embargo a través de la intermediación esta autoridad no logró observar la diferencia entre un domicilio y otro, es decir, que fuera o se tratara de una numeración distinta a la que se estableció por parte de la fiscalía, que en todo caso la propia menor fue categórica en señalar exactamente la finca en la que acontecieron los, lo cual no es obstáculo para darle valor a esta declaración.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que la hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"¹¹, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera oportuno establecer que su testimonio fue valorado con perspectiva de género, pues de su propia narrativa se advirtió asimetría poder entre el ahora acusado y la propia víctima, al haberla violentado de esta forma, incluso realizarle diversas amenazas y los antecedentes precisamente esos intentos de agresiones sexuales que la propia menor refirió, incluso el acusado se aprovechó de la confianza que está le tenía, pues incluso le decía papá.

En ese orden de ideas, dicho testimonio, se valora de buena fe, esto al tomar en consideración lo que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en razón de que le asiste la presunción de buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos, máxime que dicha presunción no fue ni objetada, ni mucho menos vencida, pues no se evidenciaron razones ni indicios que pudieran indicar que se condujo con falsedad con la finalidad de perjudicar al acusado.

Asimismo, dicho testimonio no se encuentra aislado, se ve robustecido con la declaración testimonial de *********, quien refirió ser perito médico adscrito al servicio médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se desempeña como perito desde ********* del año *********, que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ********* de ********* del año *********, a una menor de iniciales *********, en el cual encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos filosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de quince, y menor de dieciséis años, en una posición ginecológica, presentaba un himen de tipo anular, con desgarros recientes a nivel de las tres y siete, en relación a la carátula del reloj, y también con edema traumático y equimosis a nivel de las dos, tres, seis y siete, esto en relación también a la carátula del reloj, presentaba además una laceración reciente de 0.5 centímetros en el labio menor derecho, que ese tipo de himen no permite la introducción del pene en erección, o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarros, en cuanto a lesiones en el resto de su cuerpo, presentaba escoriaciones puntiformes en la región ciliar externa izquierda, una escoriación puntiforme en la mejilla derecha, otra escoriación puntiforme en la cara posterior de la muñeca derecha, una escoriación de 0.5 por 0.3 centímetros en el dorso de la mano derecha, una equimosis de 3.0 por 3.0

¹¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

cm en el hombro izquierdo, y por último, una equimosis de 3.0 por 1.5 centímetros en la cara anterior de su tobillo izquierdo, que son lesiones que no ponen en peligro la vida, y tardan menos de 15 días en sanar, tenían un tiempo de evolución aproximado menor de 24 horas y son de causa traumática, que recaba muestras parasitología vaginal, que como metodología para realizar el dictamen, previa información y consentimiento de la persona adulta que acompaña a la menor, se le solicita colocarse en una posición ginecológica que es acostada boca arriba, con los muslos y las piernas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación se le solicita pujar con el fin de explorar por completo el borde del himen y sus características, se exploran además las regiones anatómicas en que refiere haber recibido traumatismos con el fin de describir las lesiones que presenta, sus características y su clasificación médico legal, se recaban fotografías de esas lesiones por un perito de criminalística, que le encontró desgarros recientes a nivel de las tres y siete en relación a la carátula de reloj del himen, que la laceración reciente de 0.5 cm en el labio menor derecho, que viene siendo uno de los genitales externos femeninos, que esos desgarros fueron recientes, que tenían aproximadamente menos de 72 horas, que en ese caso por ser un área de mucosa, no se puede determinar con exactitud, que es un tiempo aproximado, ya que ese tipo de tejidos sanan rápidamente.

Luego a preguntas de la defensa, la perito refirió que las lesiones que encontró en la paciente, no sabe quién se las ocasionó.

Declaración que adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia, que dicha persona cuenta con los conocimientos necesarios en cuanto a la materia de su peritaje, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a su conclusión, quien como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este Tribunal respecto a que la víctima al momento de la valoración presentaba en el himen desgarros recientes, una laceración reciente de 0.5 centímetros en el labio menor derecho de los genitales externos femeninos, una equimosis en el hombro izquierdo, advirtiéndose entonces posible que a la víctima se le haya introducido el pene en su vagina, pues la perito indicó que el himen de dicha víctima no permitía la introducción del pene en erección, o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarros, advirtiéndose entonces que esta brindó la descripción de las características del himen de la víctima, lo cual permitió tener una visión más amplia del estado de salud de la menor, por ende resulta útil e idóneo para acreditar los hechos que nos ocupan, pues su declaración se relaciona de manera directa a la información vertida por la víctima, pues esta fue clara en mencionar que opuso resistencia cuando se le introdujo el pene, incluso refirió que el sujeto activo la golpeó en el hombro, advirtiéndose de ese mismo dictamen, que la perito logró visualizar en la menor una lesión en su hombro, por ende esta autoridad considera factible esa imposición de la cópula, y que la menor se condujo con veracidad, pues es coincidente su dicho, con la lesiones que esta presentaba, pues de no haber sido de esa forma, la menor no hubiese presentado esas lesiones, incluso dicho testimonio es útil e idóneo para tener por cierto que la menor al momento de los hechos contaba con la edad de ***** años de edad, circunstancia que es coincidente en la teoría del caso de la Fiscalía.

Asimismo, cabe destacar que el dicho de la víctima se consolida con lo vertido por *****, quien refirió ser perito en el departamento de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se desempeña como perito desde hace diez años, ocho meses, que realizó dos dictámenes el *****de *****de *****, uno para identificación de líquido seminal, y otro de citología para determinación de líquido hemático o espermatozoides de pruebas tomadas a *****, indico que en el primer estudio el indicio consistía en tres hisopos con muestras tomadas de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

introito, parte media y fondo de vagina, que en el mismo, los hisopos de parte media y fondo de vagina presentaron líquido seminal, mientras que el hisopo de introito de vagina no presentó líquido seminal, que en el caso del estudio de citología el indicio consistía en tres laminillas con las mismas muestras de introito, parte media y fondo de vagina, que al hacer la observación de las laminillas se encontró líquido hemático o células sanguíneas, como también se le conoce, en las tres muestras de introito, parte media y fondo de vagina, pero no se observaron los espermatozoides en ninguna de las muestras, refirió que respecto a la metodología en el de líquido seminal, los hisopos se cortan una pequeña porción y se colocan en un tubito con tapa con una solución, que esa solución lo que hace es que va a extraer de esa pequeña muestra, la proteína semenogelina, si es que las muestras lo contienen, se deja reposar un rato y se colocan después unas gotitas en una inmuno cromato placa que es como una prueba de embarazo, se deja esperar unos diez minutos y después se observa resultado, que si en la plaquita aparecen una línea nada más a nivel de lo que se llama control, entonces el resultado se toma como que no presentó líquido seminal, pero si aparecen dos líneas a nivel de control y a nivel de test, el resultado entonces se ve como que presentó líquido seminal y en el caso de las citologías las laminillas, se observan en un microscopio óptico, en un objetivo de cuarenta, se observa completamente la muestra presente en la laminilla y se empieza a buscar, células sanguíneas o espermatozoides.

Probanza que al ser analizada de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, adquiere eficacia demostrativa y valor probatorio al generar convicción en el suscrito, al ser realizada por persona experta en la materia que practica, la cual cuenta con los conocimientos necesarios que su ciencia y arte le sugiere, aunado a que detalló de manera clara y con precisión toda la metodología que empleó en cuanto a las técnicas de observación y de identificación que realizó para poder determinar si de las muestras tomadas de introito, parte media y fondo de vagina de ***** , se advertirá líquido hemático o líquido seminal, y si bien únicamente esta logró advertir la presencia de líquido hemático o células sanguíneas, en las tres muestras de introito, parte media y fondo de vagina de la menor víctima, y no se observaron los espermatozoides en ninguna de las muestras, esas conclusiones resultan válidas, más aún que en este caso en cuanto a la naturaleza propia de las periciales, que no se generó ningún debate, e incluso la menor en su testimonio hace alusión que después de la agresión sexual sufrida, es decir de la introducción del pene en su vagina, si sangro, por ende dicha probanza, brinda mayor credibilidad a lo vertido por la menor víctima, pues ahí surge la credibilidad de que esta fue objeto de esa imposición de copula, pues fue evidente que las lesiones que presentó la víctima al momento de su valoración médica, es coincidente con el forcejeo del que hablo la menor, pues esta indicó que intento defenderse pero que no lo logró, y con la mecánica de hechos planteada en la acusación por parte de la Fiscal.

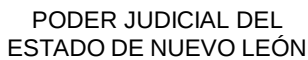
Aunado a que se considera que el dicho de la menor se robustece con la información que se deriva de la declaración testimonial de ***** , quien refirió ser perito en el laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, desde el ***** de ***** de ***** , que realizó el día ***** de ***** de ***** , un informe respecto a un delito sexual, que revisó unas prendas, siendo estas una playera color ***** , un pants en color ***** , con franjas en color *****, un brasier y una pantaleta en color ***** , indicó que realizó un estudio de análisis macroscópico, de rastreo hemático, rastreo y determinación de semen humano, que encontró en la pantaleta sangre, que lo que hizo fue observar los indicios, que se buscan manchas rojizas u oscuras y mediante una tira reactiva en color amarillo se le aplica solución salina, que al hacer contacto con las manchas que se encuentran la tira cambia a color verde cuando es positivo, que en este caso solamente la pantaleta es positivo, que posteriormente usando luz ultravioleta y lentes amarillos como filtro se busca la fluorescencia, que en

este caso no se observó fluorescencia, pero en la pantaleta se realiza el estudio de determinación de semen humano, debido al tipo de uso y al tipo de prenda que es, se colectó una pequeña muestra de la parte interna área de puente, se depositó en una solución y ese contenido se deposita en una en una inmuno macroplaca y al ser positivo aparecen dos líneas y en este caso fue positiva la pantaleta a sangre y semen humano, que respecto a los demás indicios no encontró algo, refirió que la metodología que realiza es la observación del indicio y con la tira reactiva para la sangre y para el semen como lo mencionó.

Testimonio que al ser analizado de manera libre y lógica se le otorga confiabilidad probatoria, atendiendo a que la información proporcionada por dicho ateste resulta ser clara y precisa, ya que el mismo dio cuenta que a través de las labores que desempeña como perito, fue preciso al indicar que analizo diversas prendas de vestir, y que la pantaleta dio positiva a la presencia de sangre y semen humano, por ende, dicho testimonio es apreciado con esta credibilidad en cuanto a esa labor que desempeña, dado que de la prueba pericial resulta ser apta e idónea para poder determinar los aspectos que le corresponde, sin que la credibilidad del cargo de perito haya sido objetada por alguna de las partes, incluso dicho testimonio guardan relación con lo manifestado por la menor víctima, pues la menor refirió que el día en que sucedieron los hechos que nos ocupan, traía un pants en color ******, siendo entonces las mismas características que menciona el perito, es decir ese pants con franja en color ******, por ende resulta lógico y creíble que las prendas de vestir que fueron analizadas por el perito en mención, correspondían a las mismas que la menor víctima traía el día en que sucedieron los hechos, demostrándose así que las probanzas desahogadas en el juicio se encuentran corroboradas entre sí, pues éstas van demostrando circunstancias accesorias a los hechos, que generan convicción en este tribunal respecto a la teoría del caso de la Fiscalía, pues se considera que con dicha prueba científica se demostró la presencia de sangre y semen humano en la pantaleta de la menor víctima, y que por ende es una circunstancia que viene a otorgarle mayor soporte y credibilidad al dicho de la menor, pues de no haberse suscitado una agresión sexual en contra de la menor, esta no hubiese expresado que sangró después de la introducción del pene en su vagina, así como tampoco se hubiera encontrado sangre y semen en su pantaleta.

Ahora bien, resulta oportuno establecer que si bien es cierto la defensa respecto a esas experticias estableció que no se estableció por parte de los peritos lo relativo a la cadena de custodia; sin embargo, lo cierto es que tampoco la defensa interrogó a dichos peritos para poder determinar que no existía la misma, es decir, tampoco existe un medio de convicción objetivo que indique que no existe esta cadena de custodia, pues tampoco la defensa se abocó a extraer esta información por parte de los peritos.

Aunado a ello, compareció ante la intermediación del suscrito juzgador, ******, quien refirió ser perito en psicóloga del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales en la Fiscalía General de Justicia del estado de ******, que realizó una evaluación psicológica en fecha ****** de ****** de ******, a una adolescente que en ese momento contaba con ****** años de edad, de iniciales ******, que la metodología que realiza es realizar evaluaciones psicológicas a personas que están implicadas en algún proceso legal, esto por medio de la solicitud de la autoridad y posteriormente lo que es la participación en juicios orales para la exposición de dicha experticia, que cuando se entrevistó con la menor, respecto a la información que le proporciona y los antecedentes del caso, indagó sobre los indicadores clínicos, que la menor le mencionó que se sentía muy enojada, principalmente con su mamá al momento de los hechos o el suceso, que ella había solicitado ayuda a terceras personas, dado que eso ya le había sucedido anteriormente en algunos eventos o algunas situaciones parecidas de índole sexual, que ella ya había recurrido a su mamá, y está no había hecho nada, que por eso se



CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

[illegible]

toma la sal de ahí, con la intención de aventársela a los ojos, sin embargo él le toma la mano y suelta la sal, posterior a eso menciona que logra quitarle su ropa, su pantalón y su bóxer, que él se baja el bóxer, que en un primer momento ella apretaba las piernas, se movía constantemente para que él no pudiera abríselas, pero que no se comparaba la fuerza que tenía él, hacia ella, que de tanto estar forcejeando menciona que hubo un momento en donde ella no las pudo mantener cerradas y sobre todo porque él se las trataba de abrir con una de las manos, que ella estaba llorando y que durante un momento la amenaza, le dice que si dice algo de lo que estaba sucediendo, se iba a desquitar con su mamá, que en ese momento se queda callada, y él intenta meter el pene en la vagina, que ella se mueve para que eso no suceda, pero que ya hubo un momento en donde ella ya se sentía muy triste, muy asustada, que se queda en shock, inmóvil, que ya no se podía mover también por la fuerza del sujeto, motivo por el cual ya no se pudo mover, ya no se pudo resistir porque esa fuerza la superaba, y en ese momento siente donde él introduce el pene en su vagina, que lo mantuvo ahí por un tiempo donde él se estaba moviendo, posteriormente él se quita se va a las escaleras, ella se levanta, se pone su ropa, trata de salir del domicilio y él le pregunta que a dónde va, ella le dice que a la tienda, él le dice que si ocupaba dinero, respondiéndole ella que su mamá le había dado, por lo que se sale y comienza a caminar, que en el camino se encuentra con un sujeto quien al verla llorar le pregunta qué es lo que había sucedido, que le cuenta y le pregunta dónde vivía su padrastro, que no quería decirle para no meter problemas a su padrastro, que posteriormente le pregunta si ya había comido, que ella le dice que no, la invita a comer, que al terminar la regresa al mismo lugar en donde la habían encontrado, que se encuentra un señor donde le pide un consejo de lo que había sucedido, él le dice que ella decide si quiere o no ingresar al DIF, que posteriormente es cuando ella solicita el apoyo y la ayuda, que ya no aguantaba regresar nuevamente al domicilio, ya no aguantaba estar con su mamá y con su padrastro, y es cuando interviene la institución para resguardar a la menor, que al momento de la valoración iba acompañada por personal del DIF, que dado a que ese evento se da en un contexto familiar, es necesario conocer el contexto y la dinámica de relación dentro de ese ambiente, para poder entender y contextualizar ese hecho vivido, que la menor le indicó que él ya lo había intentado en ocasiones anteriores, que la primera vez fue en *****, que cuando llegó de trabajar se puso a tomar con su mamá, que se emborracharon, que se quedan afuera a acostar porque hacía calor, que ella se encontraba en la cama platicando con su prima, termina de conversar, que intenta quedarse dormida y es cuando él entra y le dice que la quiere, que le gusta, que ella le dice que es su papá, que este le responde que no le gusta como hija, si no como mujer, que la menor le dice que no, que es pareja de su mamá, que él se le acerca, se va encima de ella y ella trata de gritar, que su mamá al momento de llegar le refiere lo que había sucedido, que su mamá le dice que hablaría con el siguiente día, que la mamá incluso justifica esa conducta al referir que él se encontraba borracho, que posteriormente en ***** vuelve a suceder un evento donde al estar dormidos, ella estaba en la parte de abajo, su mamá y su padrastro en la parte de arriba, él se baja, se sube encima de ella y le menciona que se sintió con el corazón acelerado, nerviosa, que en algún momento ella alcanzó a observar que su mamá se asomó, que si la había visto, que se había asomado por la cama, que posteriormente al hablar con la mamá, la mamá le dice que pensó que estaba jugando y que no le había hecho nada, pero en ese momento menciona que ella él estaba encima de ella, que estaban ahí, que ella le solicita que quiere agua, ella aprovecha para para pararse, cuando se para se sienta al lado de su mamá, él le dice que se baje, que a donde estaba él y él la jala y al momento de jalarla, ella toma de la mano la mamá porque en ese momento su mamá estaba como dormida, entonces la jala y al momento de jalarla no se despertaba, hasta que la pellizca y la mueve más para que se despierte, que ya cuando se despierta le dice que van a hablar en la mañana, que es un tema que posteriormente ya no se habla, que es ahí donde ella menciona en los indicadores que en ese momento del hecho donde ya hubo la penetración hacia su persona, ella decide salirse de la casa y termina pidiendo auxilio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

o ayuda a terceras personas, pues ya se había notado que su mamá no había hecho nada al respecto ante estas primeras alertas de situaciones de riesgo, aunado a que menciona que ella ya se ha dado cuenta que su mamá vaya no, que había un contexto familiar negativo con situaciones de riesgo, que refería que ya ella había visto que su mamá le tomaba fotos estando dormida y en bóxer, que una vez tomó el celular de su mamá y vio que ella estaba teniendo una conversación con un amigo de ella, quien le pedía que quería ver a su hija y ella le envía esta foto donde ella se daba cuenta que su mamá le había tomado fotos dormida en bóxer, que la menor le menciono que tanto su padrastro, como su mamá no, no les parecía que ella se vistiera con ropa holgada, que le pedían que se vistiera con short, blusas apretadas, incluso que se maquillara, cosa que a ella no le gustaba, y le era incómodo, que en algún momento le dijo a su padrastro que lo iba a demandar y minimiza esa esta situación, diciéndole que están en su casa y su mamá le dice que para demandar necesita dinero y abogados, con cual esa conducta, esa manifestación termina cuartando, pues la posibilidad o la idea de ella cómo hacerle para poder poner una denuncia o protegerse, que en ocasiones la obligaban a ir a la tienda con él, que ella no quería, donde le prometía o le decía que le iba a comprar todo lo que ella quisiera, zapatos, ropa, que en ocasiones llegaba a jalarla a la fuerza, la jalaba y la sentaba en sus piernas y le hacía comentarios como que le preguntaba que quién era su novia y ella le respondía, pues que su novia era su mamá, mencionando que esas situaciones, evidencian la situación de riesgo, la vulnerabilidad dentro del contexto familiar y poder contextualizar los sucesos del hecho denunciado y las conductas propias del adolescente.

Asimismo, refirió que llegó a la conclusión que la adolescente se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin algún dato que pudiera estar afectando o alterando su capacidad de juicio o razonamiento para poder llevar a cabo la entrevista, que presentaba una alteración en su estado emocional, lo cual se evidenciaba en un afecto de ansiedad, de enojo, de tristeza y temor derivado de estos hechos, lo cual había provocado una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en su conducta resultantes de esta agresión, que ella presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, que esa conducta degrada y daña su sexualidad, su dignidad humana, su libertad, lo cual se evidencia en la narrativa propia de los hechos, donde ella describe como el denunciado, con el cual en un primer momento mantenía pues una relación de confianza, al ser la pareja de su mamá, utiliza esta posición para acercársele a ella y perpetrar esos actos sexuales en su contra, lo cual le había provocado los indicadores antes de descritos, lo que tiene que ver con la alteración emocional negativa que ella presentaba, la alteración en vida instintiva, lo que era el sueño, así como las respuestas fisiológicas que le provocaban un malestar a partir de ese evento, esos eventos vividos, así como una baja en su autoestima, los recuerdos recurrentes de estos hechos, lo cual le generaba un malestar emocional, la evitación de estímulos asociados a ese contexto, los sueños angustiosos que ella estaba presentando, los sentimientos de vergüenza, la alteración de la percepción de su propio cuerpo y los sentimientos de estigmatización que ella presentaba, que de esa información que ella le brinda durante la narrativa de los hechos, se puede identificar diversos criterios que evidencian la confiabilidad de su dicho, como lo es que se da un discurso espontáneo, fluido, con detalle, sin contradicciones, aunado hacer una contextualización del suceso, hacer una descripción de las interacciones, una reproducción de las conversaciones durante el hecho, así como referencias de sentimientos al momento del suceso y el afecto manifiesto durante el proceso de la entrevista era acorde a la narrativa que ella realizaba, que presentaba esos datos, que con esa información, esa narrativa que ella brinda, procura o facilitan lo que es un trastorno sexual y la depravación, que el trastorno sexual correspondería que ella fue víctima de comportamientos inapropiados, donde una figura que representaba una figura de confianza, despliega y estimula la sexualidad en la adolescente, lo cual va a venir a interferir con el proceso maduracional que ella está llevando y lo cual

afecta a su sano y libre desarrollo de la sexualidad, asimismo, con relación a que procura y facilite la depravación, correspondería a que este evento que ella vive, viene a interferir sobre la adecuada concepción sobre la sexualidad, es decir, que durante la etapa de desarrollo en la cual se encuentra que es la adolescencia, al haber un acto sexual de manera traumática por parte de una persona cercana a ella, va a provocar, va a adquirir un aprendizaje deformado de la moral sexual de las conductas del comportamiento con referente a lo adecuado, inadecuado en un contacto sexual con otra persona, toda vez que cualquier contacto sexual entre un adulto y un niño, niña, adolescente, es una conducta inadecuada que viene a distorsionar el esquema de valores de las víctimas, que por esa situación, todo eso evidencia lo que es la presencia de un daño psicológico, derivado de la agresión sexual que ella vivió, esta agresión sexual se da por medio de una persona adulta, donde había una relación de confianza al vivir con él y esta conducta o ese evento se da dentro de una relación de desigualdad aunado a la edad, a la diferencia de edad, a la diferencia de fuerza al poder y a la madurez que tiene propiamente, la diferencia entre un adulto y un adolescente donde fue utilizada como objeto sexual la adolescente y eso representó para ella una experiencia traumática y al encontrarse en un estado de vulnerabilidad, indefensión, lo cual le provocó las alteraciones anteriormente descritas, por tal motivo, ante la manifestación de ese daño psicológico, será requerido que ella acudiera a un tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, siendo el especialista que brindara la atención en el ámbito privado quien determinará el costo de dichas sesiones, asimismo también se podía identificar que la adolescente se encontraba en un estado de especial vulnerabilidad, que eso atiende a varios factores, uno de ellos es la naturaleza propia de los hechos denunciados, la relación que tenía con el agresor y que se encuentran indicadores que sugieren que la madre ya tenía conocimiento de esas conductas, y que fue expuesta a situaciones de riesgo de naturaleza sexual y que esto ya lo conocía, que dichas situaciones que pasaban en el contexto familiar al ser adversas en el propio núcleo, provocaron y llevaron a que la adolescente pidiera apoyo y ayuda a otras personas, motivo por el cual era requerido que se tomaran las medidas legales correspondientes y que hubiera una valoración por parte de una institución externa al contexto de la adolescente, a fin de que esta se encontrara en un ambiente favorable para su desarrollo y salvaguardar su integridad, indico que eso era parte de las conclusiones a las cuales arribó, que el dicho de la víctima es confiable, que la confiabilidad del dicho de la adolescente se da a partir de diferentes criterios, que sea fluido, espontáneo, sin contradicciones, que brinda una contextualización del hecho, hace referencias a sentimientos propios durante el evento, que brinda detalles de las interacciones de las personas intervinientes durante el evento y hace una reproducción de las conversaciones durante el propio hecho, que esos criterios que se pueden determinar a partir del análisis de la información que ella brinda, es como se determina la confiabilidad de su dicho, que si utilizó bibliografía para realizar o apoyarse en la realización de su dictamen, cita los nombres de varios autores de los libros, ambos autores propiamente hablan y contextualizan la parte de los dictámenes periciales, que también se apoyó sobre la otra literatura como es la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre sin violencia, indica que el tratamiento debe durar por lo menos un año, una sesión por semana, que los costos varían dependiendo a los especialistas, a los psicólogos, que eso puede deberse a situaciones, por ejemplo, el nivel de especialización que tenga cada uno de los profesionales van aumentando sus costos, que regularmente en el ámbito privado, los costos rondan a partir de quinientos, seiscientos y setecientos pesos, que incluso hay un estudio por parte del Instituto Mexicano de Seguro Social que habla sobre los costos de las especialidades de la salud, incluso donde arrojan que estos costos de estas terapias psicológicas pueden rondar hasta los novecientos pesos aproximadamente.

Luego a preguntas expresas de la defensa, la perito afirmó que en el apartado de antecedentes, la menor le dijo que a los ***** años había



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

probado el tabaco, que también le dijo que a los ***** años inició a tomar alcohol, que a los ***** años probó la marihuana, que también le dijo que sufría de crisis nerviosas, y que por esas crisis se le dificultaba respirar, que tomaba medicamentos, pero no sabía para qué eran verdad, que sólo estudió hasta cuarto de primaria, qué batallaba para leer, que la menor en relación a los hechos empezó diciendo “están denunciando a *****”, que después de que había sufrido el evento, se salió de su casa y se fue a caminar, que luego se encontró a un muchacho y el muchacho le preguntó que por qué estaba llorando, que le preguntó que dónde vivía su padrastro y que ella no quiso para no meterlo en problemas, que luego ya no habla de una persona, habla de varias, diciendo “me dijeron que estaba bien, pero que, si ya había desayunado”, que la menor les dijo no y ellos le dijeron que tampoco, ¿que si los acompañaba a desayunar a su casa?, que les dijo que no los conocía y que ellos le dijeron que no serían capaz de hacerle daño, y luego que la menor le dijo que estaba bien y que los acompañó, que existe una entrevista semiestructurada especializada para niños y adolescentes, que utilizó la entrevista semiestructurada que le hizo a la menor, que la menor acudió a la entrevista acompañada por personal del DIF Capullos, sin recordar que licenciada específicamente la acompañó, que viene en el consentimiento informado, que si agrego como identificación de esa persona, en su dictamen el número de gafete.

Exposición que obedece a una prueba científica, valorada en un contexto libre y lógico, **adquiere valor probatorio pleno y genera certeza**, ya que dicha pericial fue practicada por una perito en la materia sobre la cual versa su experticia, aunado a que tiene conocimiento pues se trata de una profesional en su materia, además que tal opinión resulta idónea para demostrar que la víctima presentaba indicadores clínicos compatibles con un daño psicológico derivado de esos hechos denunciados, por lo que recomendó tratamiento en dicha área y resaltó además que pudo identificar diversos criterios que evidencian la confiabilidad de su dicho, resultando entonces que su testimonio es útil e idóneo para tener por acreditado que la imposición de esa cópula fue por medio de la violencia física y moral, sin la voluntad de la menor víctima, pues si esta hubiese otorgado su consentimiento de ser penetrada vaginalmente, la misma al momento de su valoración psicológica no hubiese presentado indicadores de ser una víctima de agresión sexual.

Del mismo modo, explicó claramente la metodología que empleo, es decir que entrevistó a la menor, que indagó sobre los aspectos generales de la evaluada y los antecedentes del caso, que indagó sobre los indicadores clínicos, que realizó la observación clínica dentro de la entrevista, que indago sobre los aspectos relevantes con el objetivo pericial, y las conclusiones a las que arribó.

Debe hacerse hincapié que esta Autoridad respecto de esta experticia no tomó en cuenta la narrativa de hechos realizada por la perito para efecto de corroborar la existencia del hecho, toda vez que a ésta no le consta de manera personal y directa lo que aconteció en aquella fecha, en virtud de que únicamente conoció el mismo por la narrativa que realizó la menor pasivo al momento de la valoración psicológica, por ello, evidentemente esa información no puede ser ponderada por el Tribunal, dado que fue rendida ante una persona diversa, y de otorgarle valor probatorio a esa exposición de la perito, se estaría suplantando la facultad que tiene este resolutor de valorar la prueba por medio de una persona diversa, en el caso la perito en psicología; por ende, lo único que se tomó en cuenta por este Juzgador respecto del dictamen psicológico fue la conclusión a la que arribó la perito respecto del estado mental que presentó la pasivo con motivo de los hechos, y no la exposición que aquella realizó de los mismos, ello en irrestricto respeto a los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema de corte acusatorio y adversarial.

De tal suerte, que el Tribunal no desconfía de los resultados

aportados por el dictamen de la experta en psicología, tomando en consideración que se deviene claramente que fue hecho por una experta en la materia, sin que fueran puestos en tela de duda los conocimientos de la perito para emitir esa clase de opiniones; sin embargo, esa expertiz únicamente es útil para demostrar el estado mental en que se encontraba la víctima y que ésta presentó un daño psicológico derivado de esos hechos denunciados.

Lo anterior en virtud de que es sabido que un dictamen psicológico tiene como objetivo probar un estado mental o psicológico de las personas, y no demostrar hechos en que se sustente ese dictamen, tal y como lo establece la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Empero, esta pericial permitió al Tribunal a través de las conclusiones a las que arribó la perito, establecer una clara congruencia con la convicción a la que arribó este Juzgador en cuanto a que el dicho de la pasivo debe ser estimado confiable y merecedor de validez probatoria, puesto que ello fue apreciado tanto por la perito en su experticia, como por este Juzgador en audiencia, en virtud de que la víctima fue clara, fluida y espontánea en su exposición, sin que se advirtieran condiciones que pusieran en duda la veracidad del dicho de la menor pasivo.

Además, aquella presentó indicadores de un daño psicológico por el hecho que vivió, lo que es coincidente con haber experimentado un hecho en el que fue utilizada como objeto sexual para satisfacción sexual del agresor, se le ocasionó el daño psicológico a que hizo alusión la perito *****, de igual forma, estableció que los hechos denunciados sí procuran y facilitan un trastorno sexual en la menor víctima estableciendo de igual forma, la bibliografía empleada para emitir esta experticia psicológica.

Asimismo, se cuenta con lo vertido por *****, quien refirió ser agente ministerial desde el *****, que elaboró un oficio de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

investigación el día *****de ***** de ***** , que se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , que no fue atendida por morador alguno, que se dirigió con vecinos aledaños en donde fueron atendidos por una persona en sexo femenino, la cual le menciona que no conoce persona alguna con el nombre de ***** , que fijó el domicilio con fotografías.

Luego el Fiscal le mostró diversas fotografías, a lo que luego de verlas, las identifico cómo el mismo domicilio donde acudió, así como a la señora que entrevistó, asimismo, refirió que los hechos que estaba investigando son de un delito de violación.

Testimonio merecedor de valor probatorio, dado que indicó precisamente aquéllos hechos que tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir, sin inducción, el cual genera convicción a este Tribunal, pues al ser analizado de manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, acorde a las máximas de la experiencia, le genera convicción a esta autoridad respecto de la substancia del hecho, por lo cual cuenta con eficacia demostrativa, pues si bien se trata de la narrativa de una persona que en esencia no presencié los hechos acontecidos, ésta narró que acudió al lugar de los hechos, por lo que si bien su testimonio no es la fuente principal con la que se pudieran tener por demostrados los hechos delictuosos, dicha elemento viene a ser un testigo idóneo en este caso, dado que acudió al lugar de los hechos, por tanto es de apreciarse que dicho testimonio es útil e idóneo para tener por acreditada la existencia del domicilio en donde acontecieron los hechos.

Siendo dable destacar que no existe dato alguno producido en juicio o del contra interrogatorio formulado por la defensa, que revele mendacidad en su dicho o que tuviera intención de perjudicar indebidamente al activo; sino por el contrario, se deviene que dicho elemento ministerial se vio corroborado con las imágenes fotográficas que fueron introducidas a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo) serie de **fotografías** exhibidas al momento en que rindió su testimonio, donde se logró apreciar n domicilio, mismo que también fue reconocido por la menor víctima como el lugar donde sucedieron los hechos; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Por tanto, con dichas probanzas concatenadas entre sí ponen en evidencia la existencia del lugar donde acontecieron los hechos, tal y como quedó evidenciado.

Aunado a ello, se tiene que la Fiscal introdujo en el juicio el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****., de la cual se logró advertir con fecha de nacimiento el *****de ***** del ***** , y el lugar de nacimiento en ***** , que como padres aparece *****y ***** , de la oficialía *****.

Documental que se estima prueba idónea para acreditar que la menor al momento en que sucedieron los hechos contaba con ***** años de edad, por lo que se dota de valor probatorio al tratarse de un documento público que se considera auténtico porque fue expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad toda vez que por disposición legal al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente, como acontece en el presente caso, y al realizarse la operación aritmética correspondiente, arroja que efectivamente la menor el día *****de ***** del año ***** , contaba con ***** años de edad, dado a que nació el *****de ***** del ***** máxime que al ser un documento público y al no haber sido redargüido de falsedad, adquiere **eficacia**

probatoria plena para justificar la edad de la menor pasivo al momento de los hechos, y el nombre de sus padres.

Asimismo, compareció ante el suscrito juzgador *****, quien refirió en síntesis que ser perito en psicología por parte de Poder Judicial del estado de *****, asimismo por el ***** Circuito Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ser terapeuta en psicología, principalmente en el área de psico traumatología, que desde el año ***** está acreditada por el Poder Judicial del estado de ***** en materia de psicología infantil, y tiene diversos diplomados, actualizaciones y cursos por parte de diversas instituciones, entre ellas de la Suprema Corte de Justicia, precisamente en psicología forense abocada a niños, niñas y adolescentes, indicó que realizó un peritaje en psicología a *****, y un meta peritaje contra peritaje al dictamen realizado a la menor *****, que el objetivo de realizarlo es para verificar el contenido de los dictámenes o de los peritajes, y verificar si tiene la acreditación científica suficiente para poderle proporcionar al juzgador elementos y que le dé el valor probatorio correspondiente y que sea un documento que le ayude a tomar decisiones, afirmó que analizó el dictamen en su meta peritaje, y que si encontró algún tipo de bibliografía utilizada por las peritos que realizaron aquel dictamen, que uno de los manuales más recurrentes que usa Fiscalía, es el libro de *****, que también mencionan que utilizan el *****, que es el manual estadístico de trastornos mentales, que es el que junto con otro que se llama *****, utiliza para diagnosticar a los pacientes o a las personas que tienen algún trastorno de personalidad o alguna enfermedad mental o deficiencia y el formato *****, que ese formato es como la forma de redactar documentos científicos, por así decirlo, y que le parece que también mencionan algo acerca del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de niños, niñas y adolescentes, que en cuanto al libro de *****, es muy preciso, es un libro bastante completo, por así decirlo, es un libro que se llama psicología criminal, psicología forense y una de las cuestiones que le llama mucho la atención y que el mismo libro lo menciona, es que hay que aplicar pruebas psicológicas, las pruebas psicológicas dan una validez científica, cualitativa y cuantitativa, aparte de que está aplicado a un sector de la población, lo cual lo hace válida, y esos test o cuestionarios lo que hacen es poder afirmar y ratificar las suposiciones que se hace el profesional, dando el ejemplo respecto a que si se sospecha que a lo mejor la persona a la que está analizando tiene una depresión, porque le dice que está triste, que no come, que no hace su vida con regularidad, le aplica la prueba psicológica, y si la prueba psicológica científicamente le afirma que realmente lo que ella siente o lo que él siente es acorde a los parámetros de la prueba, entonces quiere decir que esa persona tiene esa depresión o esa problemática que le está explicando, indicó que también es importante y ***** lo menciona que según el *****, que mencionaba y que es uno de los libros que se menciona que se usa, hay diferentes tipos de depresión y diferentes grados, que hay una depresión leve o trastorno distímico de la personalidad, hay un estado de depresión mayor, que ya trae no nada más cuestiones físicas o fisiológicas, sino también con actos o intentos de suicidio, pensamientos, etcétera, etcétera, que las pruebas psicológicas están estandarizadas y están abocadas precisamente a poder hacer un diagnóstico adecuado, no nada más para la problemática que se tiene, sino para su posterior tratamiento, y eso es una de las cuestiones que el libro, que las personas de fiscalía, en este caso el área de psicología tiene que utilizar y en el dictamen pudo apreciar que en sí lo menciona el libro, pero no aplican pruebas, inclusive no están anexas o no sabe si a lo mejor hayan olvidado anexarlas o ponerlas en el dictamen, y si lo hicieron, qué si a un dictamen no se aplican pruebas o test, desde su perspectiva profesional sería muy subjetivo lo que ella podría percibir con los sentidos, porque una persona puede llorar, pero al final de cuentas la significación se la da ella en base a sus sentimientos o desde su percepción, y no sabría si está llorando de felicidad o está llorando de tristeza, o está llorando porque está recordando alguna situación, porque tiene alguna dolencia física, o algún malestar, y entonces para poder objetivamente afirmar y decir que esa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

persona tiene algún padecimiento o algún malestar, sobre todo en las cuestiones emocionales y psicológicas que no son palpables, tiene que apoyarse de material científico que le pueda dar esa luz y le pueda decir qué es lo que tiene enfrente y qué es lo que está pasando con el analizado o con el paciente que hay test que dan esa percepción acerca de la mendacidad y lo importante es principalmente poner pruebas sobre todo en niños, niñas y adolescentes, pruebas madurativas y de inteligencia para verificar si tiene la suficiente noción y cognición acerca de la situación jurídica que se está tratando y obviamente sí sabe lo que es bueno y lo que es malo, lo que es la verdad y la mentira, y posterior a ello, ya se ponen pruebas especializadas, las cuales sí tienen ítems, que les llaman descripciones en las cuales le puede decir si está magnificando o aminorando la sintomatología o las situaciones que narra el paciente.

Asimismo, refirió que en cuanto al dictamen que analizó si encontró un apartado de antecedentes de la persona evaluada, pero que son antecedentes muy someros, que es importante cuando se está abordando un paciente no nada más en cuestiones de niños, niñas, de adolescentes, sino un paciente en general, saber nivel cultural, sus cuestiones educativas, sus cuestiones familiares, cuestiones sociales, enfermedades subyacentes, cuestiones de ese tipo, porque no puede afirmar si la persona está lastimada, lacerada o dañada por una situación actual, o bien ya viene arrastrando o viene con problemáticas o situaciones anteriores, y con la nueva cuestión se le está magnificando o si es nueva la sintomatología, que en el centro estatal de convivencias inclusive mencionan las esferas biopsicosociales, hacer el antecedente completo del paciente o el analizado, qué a la persona evaluada se le pregunta sobre sus esferas biopsicosociales, por ejemplo ¿qué estudia?, ¿en dónde estudia?, ¿cuál es un día normal en su vida? ¿Cómo son sus relaciones con amigos, con familia, con los papás, si sus papás están divorciados, si viven juntos? en el sentido de que a lo mejor papá o mamá trabajan fuera o son migrantes, ¿Si está bajo el cuidado de tía abuelito o lo que sea? ¿cómo ha sido su crianza? ¿Si su crianza ha sido con papá, con mamá, con qué estas personas? ¿Cómo la tratan en la escuela?, que eso es importante porque ahora hay muchas cuestiones y eso obviamente va dañando sobre todo niños, niñas y adolescentes, que es prácticamente hacer una historia de vida, para poder ahora sí que desprender qué es la sintomatología actual y cuál es la sintomatología anterior, que inclusive a lo mejor y hasta puede haber magnificado los síntomas actuales por cosas que trae arrastrando y que no han sido trabajadas o que no han sido abordadas por algún adulto o no han tenido la ayuda suficiente.

Mencionó que en el dictamen que estuvo analizando, si encontró algún tipo de antecedente que se debió de haber profundizado, que hay tres cuestiones que le llamaron mucho la atención, una de ellas es que le estaban haciendo bullying, y la niña ya traía esa situación, la segunda que la menor estaba siendo criada o estaba viviendo fuera del alcance de la mamá y la mamá se la trae para tenerla cerca y tenerla más cuidada, por así decirlo, y el otro le parece que hacen mención acerca de un hipotiroidismo o hipertiroidismo, algo con la tiroides, que eso es muy importante, sobre todo en cuestiones de mujeres, porque es una glándula que regula las hormonas, que entonces si no está adecuadamente tratada o regulada, puede causar estragos mentales y emocionales en las mujeres, que es importante tener esos antecedentes, porque inclusive hasta pueden causar manifestaciones físicas como caída de cabello, uñas quebradas, sequedad de piel, sequedad de boca, trastornos en los ciclos menstruales, cuestiones de depresión, de ansiedad, entre algunas otras cosas, entonces por eso es importante tener ese tipo de antecedentes y tener ese tipo de herramientas, porque son factores psicofisiológicos que se tienen que tener en consideración o en cuenta, y en cuanto a los otros dos antecedentes importantes que ubico, los considera importante porque es parte de su vida, de su día a día, que ese tipo de situaciones o de manifestaciones también le pueden causar alteraciones, que no puede decir que un daño, porque como no la tuvo a la vista, que no sabe porque no le permitieron valorarla o entrevistarla, no puede decir hasta donde

está el daño o si hay un daño, pero lo que puede manifestar, desde su punto de vista profesional, es que cualquier situación de que le cause molestia o que le cause alteraciones, en mediano y largo plazo puede causar una modificación a sus emociones y a su conducta, refirió considerar que se debió de haber aplicado en ese asunto una prueba principalmente de inteligencia y madurez, que es importante hacer esa prueba para a partir de ahí, verificar qué batería de pruebas se pueden utilizar con la menor, por qué hay pruebas que son para personas que tienen educación en el sentido de que están letrados, que hay pruebas para las personas o niños, niñas o adolescentes que son analfabetas o que no han tenido ningún tipo de instrucción, que se puede verificar a partir de eso sí se puede poner a lo mejor una prueba de personalidad, que estas pruebas de personalidad arrojan tendencias al alcohol, a las drogas, a la mendacidad, conductas amorales, depresión, ansiedad, estrés, trastorno de estrés postraumático son pruebas muy completas, como el test de Minnesota en adolescentes, el test en adolescentes, que si hay test que son especializados en niños, y en adolescentes y una prueba de bullying, que inclusive dentro del informe pone un pantallazo en donde TEA que es manual moderno, y la otra casa bibliográfica que utilizan los psicólogos, tienen pruebas para verificar precisamente el bullying y en qué grado de afectación está, que a lo mejor nada más fue ahí una molestia y no hay ninguna situación fuera de lo ordinario, o a lo mejor el bullying si ya hay un daño más profundo y como se lo hace de conocimiento, se tiene que valorar esa parte, refirió que para realizar ese dictamen el tiempo en el que se lleva a cabo, depende mucho del profesionista, que desde su práctica profesional, que lleva siendo desde el *****perito de manera ininterrumpida, regularmente siempre lo hace en diversas sesiones, por decir una sesión de una hora, hora y media, durante tres o cuatro días, que divide la carga de las pruebas psicológicas de mayor a menor, la que es la más pesada, la pone primero, y posteriormente pone las más ligeras, que en las ligeras ahí también va introduciendo cuestiones de las entrevistas, para no hacer la entrevista en una sola sesión, sobre todo en niños, niñas y adolescentes para que no vaya a ser abrumadora o invasiva y pueda proporcionarle la información que requiere, que si necesita ser por sesiones y si necesita tener un tiempo aproximado, para que no vaya a quemar el interés del menor, y le pueda arrojar la información que se requiere, que hay diferentes tipos de terapias psicológicas enfocadas y abocadas para diversas problemáticas y situaciones, que en su caso que es psico traumatóloga, ve niños y adultos que han sufrido algún trauma por cuestiones de violencia, violaciones, que haya fallecido un familiar cercano, que hayan estado en cuestiones de crimen organizado, que los menores que tienen un trastorno de autismo, o de TDA es con terapia cognitivo conductual, porque arroja lo que son estructuras, horarios y tiempos, que eso les sirve bastante, que hay terapias de cuestiones sociales, que se les pida que los niños hagan algún deporte, alguna actividad cultural para enfocarlos a la socialización, que hay una infinidad de abordajes psicológicos, que se hace la recomendación en base a lo encontrado y se le ponen dos o tres opciones y la familia escoge la más adecuada, en cuanto a su presupuesto, tiempo y necesidades, que hay muchísimos tipos de terapias, que puede haber entre cinco u ocho terapias que son las más concurridas, que esas terapias no tienen una misma duración en cuanto a sesiones, que el psicoanálisis nunca los dan de alta, que el paciente es el que solito ha tenido sus herramientas y se va desprendiendo poco a poco del terapeuta, pero el terapeuta nunca lo da de alta, que la terapia cognitivo conductual o la terapia breve sistémica, inclusive el psico traumatología son de tres a seis meses, porque lo que se necesita es que el paciente no tenga apego hacia nada y vaya solo retomando su vida, que varían mucho en duración y costos, que del dictamen que analizo no advirtió que las peritos que lo realizaron hayan puesto si contaban con algún tipo de especialidad en el ámbito de psicología infantil, que no se sabe si tienen algún diplomado o curso, que no se anexa en el dictamen, que la relevancia de tener ese tipo de especialización, es el abordaje, que desde que se presenta con la persona evaluada, la elección de las pruebas que se van a poner, que la Suprema Corte dice que se tiene que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hacer el estudio madurativo y de inteligencia, que se tiene que grabar en audio y video para seguridad, porque es una manera para evidenciar todo lo que le dijo el menor, que son detalles que se tienen que hacer para proteger al menor, para ayudarles a ejercer su derecho, que considera que el dictamen que analizo si se realizó de manera profesional porque son peritos y profesionistas que tienen cédula, que están acreditados, que no cree que se haya realizado de forma objetiva porque no hay una batería de pruebas psicológicas que científicamente pueda comprobar que lo que las personas están plasmando en el dictamen, que no dice que la adolescente este mintiendo, que considera que el dictamen se debe hacer basado en cuestiones científicas y bibliográficas que le ayuden a coadyuvar en el proceso, indico haberlo visto muy subjetivo porque es una percepción hacia los sentidos, y que los sentidos muchas veces no alcanzan a tomar todo lo que hay en el ambiente, que profesionalmente si se hizo, que objetivamente lo ve dudoso.

Luego a preguntas de la Fiscal, la perito mencionó que ventiló el nombre de la menor porque lo hizo dentro de un juicio, que no lo está ventilando hacia el exterior, indicó que en la pericial que le proporcionaron venia el nombre completo de la menor, que ahí no venían sus iniciales, que lo tomó de ahí, que no sabía que estaba bajo resguardo esa parte.

Probanza de la cual esta autoridad se pronunciará más adelante. Por lo que, una vez analizadas las anteriores probanzas de manera conjunta, integral, armónica, conforme lo establecen los numerales 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un análisis de manera libre, lógico, sometido a la crítica racional, con libertad según la sana critica, observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos y pronunciándose este Tribunal única y exclusivamente sobre la valoración de la prueba de producida en juicio, este Tribunal Unitario estima que la prueba producida en juicio es apta, idónea y suficiente en opinión de quien resuelve para acreditar de manera correcta los hechos materia de acusación, pues se arribó a la plena convicción de que **la agente del Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, los cuales encuadró en diversos delitos, lo cual se atenderá enseguida.**

Hechos acreditados:

“... ***** , es padrastro de la menor víctima de iniciales ***** , quien en el momento de los hechos contaba con ***** años de edad, pues la fecha de su nacimiento es el día ***** de ***** de ***** , que ***** vivía en unión libre con ***** , quien es la madre de dicha menor, desde hace un año, habitando en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , ***** , desde hace seis meses, el ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** horas, la menor víctima ***** tenía ***** años, se encontraba en casa de su padrastro ***** , ubicada en el domicilio antes mencionado, la menor estaba dormida, su mamá ***** se había ido a trabajar, en el cuarto solo estaban el investigado y la menor víctima, solo había una cama donde dormía su mamá y el investigado, la menor dormía entre la cama y la pared, en el piso, cuando ***** la despertó ya que se subió arriba de ella, le tapó la boca, empieza a gritar, pero nadie la escuchaba, intentaba quitárselo de encima pero no podía, al menos se intentaba zafar, pero el investigador le pegó con su puño cerrado en el hombro de la menor víctima, después el investigado le tapo la cara con una almohada y le bajó su pants y su ropa interior hasta la altura de los tobillos, ***** también se bajó su pantalón y su ropa interior, la menor se movía para que no le hiciera nada, apretaba sus piernas pero él tenía más fuerza que la menor, el investigado introdujo su pene dentro de la vagina de la menor, a ella le dolió mucho, haciendo movimientos de adelante hacia atrás, la menor no le decía nada solo estaba gritando y llorando pero tenía la almohada en su cara, ***** le dijo a la menor que si decía algo de lo que le estaba haciendo se iba a desquitar con su mamá, el investigado dejó de introducir

su pene en la vagina de la menor, se quitó, lo cual la menor aprovechó para salirse de la casa y estuvo caminando por un tiempo...”.

Ahora bien, resulta oportuno establecer que en virtud de que son dos delitos por los cuales se le acuso a ***** , se procederá en primer término al estudio del delito de **VIOLACIÓN**, acontecido el ***** de ***** de ***** , previsto y sancionado por los artículos 265, 266 primer párrafo primer supuesto y 269 último párrafo todos del Código Penal Vigente en el Estado, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.”

“...Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, persona adulta mayor o pertenece a un grupo vulnerable, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuese de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión...”.

“...Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo...”.

Elementos que, en el caso de la materia de acusación, son los siguientes:

- a) Que por medio de la violencia física o moral se tenga cópula con una persona;
- b) Que la imposición de dicha cópula se realice sin la voluntad de la persona, sea cual sea su sexo.
- c) El correspondiente nexo causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

En ese orden de ideas, en cuanto a primer elemento del delito en estudio, relativo a que por medio de la violencia física o moral se tenga cópula con una persona, principalmente se toma en consideración lo vertido por la menor víctima de iniciales *****., quien en síntesis refirió que el ***** de ***** de *****., al encontrarse en el domicilio donde vivía ubicado en la calle *****., en la colonia *****., número *****., en *****., *****., a las ***** de la mañana dormida en un espacio del piso, sintió que alguien estaba encima de ella y era su padrastro, que le tapó la boca y también le golpeó un hombro, él le quitó el pantalón, con la almohada le empezó a tapar la cara, y luego la penetro agresivamente, le metió su pene a su vagina sin su consentimiento y lo hizo a la fuerza, que si sangro, que ella le dijo que lo iba a demandar, respondiéndole el activo que no podía, porque estaba en su casa, que si lo demandaba le podía pasar algo a su mamá.

Testimonio al que se le reitera el valor probatorio detallado con anterioridad, y desde luego es útil para tener por acreditado que por medio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la violencia física y moral el activo tuvo cópula con la menor víctima, pues la golpeó previamente a tener copula con ella y la amenazó respecto a que estaba en su casa y si lo demandaba le podía pasar algo a su mamá; por lo que dicha violencia física mencionada por la víctima se evidencia con lo manifestado por *****, quien en síntesis refirió que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** del año *****, a una menor de iniciales *****, que la misma presentaba un himen de tipo anular con desgarros recientes, con edema traumático y equimosis, que presentaba además una laceración reciente en el labio menor derecho de sus genitales externos, que su tipo de himen no permite la introducción del pene en erección, sin ocasionar desgarros, que presentaba diversas escoriaciones en el resto de su cuerpo, una equimosis en el hombro izquierdo y que esas lesiones tenían un tiempo de evolución aproximado menor de 24 horas y son de causa traumática.

Asimismo, para tener por cierto que por medio de la violencia moral, se le impuso la cópula a la menor víctima por parte del activo, se cuenta con lo vertido en síntesis por *****, perito en psicóloga, quien valoró el ***** de ***** de *****, a una adolescente de iniciales *****, explicó la metodología utilizada, y refirió que está presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como alteración emocional y advirtió en ella la presencia de un daño psicológico, derivado de la agresión sexual que ella vivió.

De igual manera, se tiene que *****, perito en el departamento de química forense en lo que interesa realizó dos dictámenes de las muestras tomadas a *****, y llegó a la conclusión de que encontró líquido hemático o células sanguíneas, en las tres muestras de introito, parte media y fondo de vagina, demostrándose con ello que efectivamente la menor víctima de iniciales *****, sangro porque tuvo copula con el sujeto activo de manera agresiva, pues incluso así lo refirió la víctima, y esas circunstancias fueron demostradas con las pruebas científicas ya mencionadas.

Lo que se enlaza con lo vertido por *****, perito en el laboratorio de análisis de indicios quien el día ***** de ***** de *****, revisó unas prendas y llegó a la conclusión de que la pantaleta analizada dio positivo a sangre y semen humano, siendo evidente que el activo tuvo copula con la menor víctima de iniciales *****, por medio de la violencia física, pues en dicha prenda de vestir se localizó sangre humana, tal y como la víctima le expuso a esta autoridad, pues fue clara en mencionar que después de la penetración en el área de vagina tuvo sangrado, lo cual sin duda evidencia esa violencia física ejercida por parte del activo.

Probanzas que fueron debidamente valoradas en párrafos anteriores, a lo cual nos remitimos a fin de no caer en repeticiones ociosas; por tanto, dichas probanzas confirman sin lugar a dudas que el activo tuvo por medio de la violencia física y moral tuvo cópula con la menor víctima de iniciales *****, quedando así acreditado el primero elemento del delito en estudio.

Ahora bien, respecto al **segundo de los elementos del delito** que nos ocupa, es oportuno precisar que este consiste en que la imposición de dicha cópula se realice sin la voluntad de la persona, sea cual sea su sexo, el cual se encuentra también acreditado con el material probatorio desahogado durante el debate, pues se tiene que quedó claro que el sujeto activo le impuso cópula a la menor víctima, sin su voluntad, pues través de su narrativa de hechos, la menor víctima de iniciales *****, se acreditó que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas, cuando su padrastro estaba encima de ella, se puso a gritar y le dijo que la soltara, pero como que no entendía, que le tapó la boca y también la golpeó un hombro, que ella lo que hacía era tratar de quitarlo, que obviamente era difícil porque no podía, que con la almohada le

empezó a tapar la cara, y luego le introdujo su pene en la vagina, sin su voluntad, incluso refirió que esa relación sexual fue de manera agresiva, por lo que se evidencia que la víctima no otorgó su consentimiento.

Lo que se enlaza con el testimonio de *****, perito en psicóloga, quien valoró a la menor víctima en mención y refirió que está presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como alteración emocional y advirtió en ella la presencia de un daño psicológico, derivado de la agresión sexual que ella vivió, considerándose que si esta hubiese otorgado su consentimiento al activo, de ser penetrada vaginalmente con su pene, la misma al momento de su valoración psicológica no hubiese presentado indicadores de ser una víctima de agresión sexual.

Aunado a que se tomó en consideración para tener por acreditado que la imposición de dicha cópula se realizó sin la voluntad de la menor víctima de iniciales *****, lo vertido por *****, perito médico adscrito al servicio médico forense, quien fue clara en establecer que le realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** del año *****, a una menor de iniciales *****, y que está presentaba un himen de tipo anular con desgarros recientes, con edema traumático y equimosis, una laceración reciente en el labio menor derecho de sus genitales externos, que presentaba diversas escoriaciones en el resto de su cuerpo, una equimosis en el hombro izquierdo y que esas lesiones tenían un tiempo de evolución aproximado menor de 24 horas y son de causa traumática, resultando evidente que la menor víctima no otorgo su consentimiento al sujeto activo, pues de haber sido así, este no la hubiese golpeado, ni agredido físicamente, y está no hubiese presentado esas lesiones, las cuales sin duda resultan coincidentes con la mecánica de hechos referida por la víctima, como se puntualizó en líneas anteriores.

Además, se hizo constar la existencia material del lugar donde aconteció el evento, ya que la agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones ***** acudió a solicitud del Ministerio Público en función de las labores que desempeña, al lugar donde acontecieron los hechos, el cual fijó mediante impresiones fotográficas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio al rendir su testimonio y que por ello este Tribunal de enjuiciamiento pudo apreciar mediante la intermediación, reconociendo a través de tales capturas el lugar en el cual se constituyó y que resulta ser el sitio donde se desarrolló el suceso que nos ocupa, por tal motivo, tales declaraciones acreditan que la imposición de dicha cópula se realizó sin la voluntad de la menor víctima en mención.

En ese tenor, todas esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesto por el Ministerio Público, esto es, con la mismas queda acreditado el tercer elemento constitutivo del delito, consistente en el **nexo causal**, puesto que existe una perfecta adecuación entre la conducta que fue desplegada por el activo del delito y el resultado que fue producido, de tal manera que si esa acción no se hubiera realizado tampoco se hubiera producido el resultado, es decir, la imposición de la cópula a través de la violencia física y psicológica, sin la voluntad de la pasivo, pues la víctima presentó lesiones en su cuerpo, daño psicológico a consecuencia de que fue transgredido su derecho a la libertad sexual, al haber sido forzada a participar en una relación sexual, sin su consentimiento, esto de la forma que ya descrita, en la forma y términos que ya quedaron establecidos.

Consecuentemente, los medios de convicción señalados concatenados entre sí de manera lógico-jurídico, son suficientes para declarar plenamente acreditada la existencia del delito de **VIOLACIÓN**, que tipifica el artículo 265 del Código Punitivo vigente en el Estado, pues ponen de manifiesto que contra la voluntad de la menor víctima de iniciales *****, y haciendo uso de la violencia física y moral, el sujeto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

activo, le impuso la cópula al introducirle su pene en la vagina, en la forma que quedó establecida en el presente rubro.

De igual forma, quedó justificada la circunstancia agravante prevista en el artículo **269, último párrafo** del Código Penal vigente para el Estado, dado que el responsable se aprovechó de la confianza depositada en su persona por afecto, sin ser este uno los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de dicho artículo, pues de la información obtenida en la audiencia de debate, se pudo advertir sin lugar a dudas, que el sujeto activo se se aprovechó de la confianza depositada en su persona por parte de la menor de iniciales *********, para materializar los hechos que nos ocupan, pues está refirió que incluso le decía papá, que él era su padrastro al ser pareja de su madre, que vivían en el mismo domicilio, incluso se acreditó la existencia de ese domicilio, esto con las declaraciones rendidas por la menor de iniciales *********, y *********, las cuales ya fueron reproducidas y debidamente valoradas en la presente determinación.

En tal sentido, quedo acreditada la hipótesis prevista en el numeral 269, último párrafo del Código Penal vigente para el Estado, dado que, en el momento en que acontecieron los hechos el sujeto activo se aprovechó de la confianza que la menor pasivo le tenía, y la abordó cuando esta se encontraba dormida, máxime que estos habitaban en la misma casa.

Por otra parte, la fiscalía señaló que los hechos materia de acusación cometidos en perjuicio de la menor *********, son constitutivos del delito de **CORUPCIÓN DE MENORES**, de lo cual se estima que el mismo se encuentra justificado debido a que el acto de índole sexual perpetrado en la menor víctima procura o facilita un trastorno sexual y la depravación en la víctima. Acción que se adecua a lo previsto por el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal para el Estado, el cual a la letra dice:

“...Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II.- Procure o facilite la depravación...”.

Siendo los elementos constitutivos del tipo penal los siguientes:

- a)** que el sujeto activo ejecute conductas que procuren o faciliten cualquier trastorno sexual y la depravación,
- b)** que esa conducta se ejecute sobre una menor de edad; y
- c)** el nexo causal

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, ya que la prueba desahogada en la audiencia de debate, es apta y suficiente para acreditar que las conductas ejecutadas por el agente del delito en contra de la menor de iniciales *********, procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, ello tomando en consideración que se acreditó que el sujeto activo tuvo cópula con la menor víctima, lo cual le procuro y facilito un trastorno sexual y la depravación a está, pues esta contaba con ********* años de edad, es decir, tenemos que la víctima al momento en el que sujeto activo desplegó esa conducta está era menor de edad, por ende, los actos realizados por el activo fueron con una menor de edad.

Consecuentemente, por una simple operación aritmética, se advierte que evidentemente la víctima*********, es menor de edad, y en la época de los hechos tenía ********* años de edad, pues como se estableció en la presente determinación, se contó con el acta de nacimiento de dicha menor, documento público que sin duda, dejó en claro que la menor víctima de iniciales *********, el día en que

acontecieron los hechos contaba con ***** años de edad, por ende evidentemente resultaba menor de edad en ese momento.

Por otro lado, quedó demostrado que el agente del delito ejecuto en contra de la menor, conductas de índole sexual, que precisamente se estimaron constitutivas del delito de VIOLACIÓN, en los términos ya puntualizados en esta determinación.

Lo anterior de acuerdo al relato de la propia menor víctima, quien fue clara en describir las acciones sexuales que se ejecutaron en su contra por parte de *****, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisadas con anterioridad, en las que el mencionado sujeto le introdujo el pene en su vagina, ejerciendo la violencia física y moral.

Versión que se corroboró, también en los términos ya indicados en este fallo, con los testimonios de *****, *****, ***** e *****, quienes brindaron información relativa a los hechos que mencionaba la menor víctima, es decir, que *****abuso de ella sexualmente, como se estableció en la presente determinación.

Pues se tiene que la acción desplegada por el activo, **procura y facilita un trastorno sexual y la depravación**, lo que quedó de manifiesto con lo expresado por la expertiz en psicología *****, quien dentro del dictamen psicológico, realizado a la víctima de iniciales *****, determinó que los hechos denunciados sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación, que el trastorno sexual corresponde que ella fue víctima de comportamientos inapropiados, donde una figura que representaba una figura de confianza despliega y estimula la sexualidad en la adolescente, lo cual va a venir a interferir con el proceso maduracional que ella está llevando y lo cual afecta a su sano y libre desarrollo de la sexualidad, que cualquier contacto sexual entre un adulto y un niño, niña, adolescente, es una conducta inadecuada que viene a distorsionar el esquema de valores de las víctimas, determinando incluso que requiere un tratamiento psicológico, así como con lo manifestado por la menor *****, pues esta refirió que el sujeto activo le introdujo su pene en la vagina, que fue de una manera agresiva.

Además, la perito en psicología fue clara en señalar que el evento de que fue víctima la menor, si procura y facilita un trastorno sexual y la depravación, ya que esta vivió un evento de índole sexual no acorde a su edad. Lo cual a juicio de esta autoridad detona esa intención por parte del sujeto activo de llevar a cabo en la menor de edad, ese trastorno sexual, pues se considera que busco modificar sus valores, al proporcionarle información errónea de la sexualidad, imponiéndole copula con él, es decir el actuar del sujeto activo demostró esa intención de llevar a cabo ese trastorno sexual hacia el futuro, pues la menor adquirió aprendizajes deformados de la sexualidad, incitándole a la práctica común, pues incluso la amenazó de que no dijera lo acontecido porque le podía pasar algo a su mamá.

Además, se toma en consideración el plano de desigualdad que existe entre la víctima y el agresor por la diferencia de edades, así como lo vertido por la menor víctima, pues esta fue clara en mencionar los hechos sexuales de los cuales fue objeto, incluso está menciona que no podía quitárselo de encima, dado a que la fuerza de esté era mayor a la de ella, advirtiéndole entonces esta autoridad que se afectó el libre desarrollo de la sexualidad de la menor víctima.

Bajo estas consideraciones es que se acredita que con la prueba producida en juicio, se demostró que efectivamente a raíz de la conducta de índole sexual, ejecutada en la fecha ya indicada, por el agente del delito, en contra de la menor víctima, consistente en la imposición de la cópula, sin su voluntad, en efecto propicia y facilitan un trastorno sexual y la depravación en la víctima, pues al haberse impuesto esa cópula en una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

persona de corta edad, sin duda esa conducta precisamente generó condiciones para un trastorno sexual a futuro y la depravación, inclusive la menor presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, pues así lo externó el perito en psicología de la Fiscalía.

Aunado a ello, se estima por este Tribunal Unitario que como lo prevé el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal del Estado, el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** es de peligro y no de resultado, pues indica que el trastorno sexual y la depravación se deben procurar o facilitar, lo que se traduce en que no es necesario que exista tal diagnóstico para que la conducta acaecida encuadre en dicho ilícito. Lo anterior se robustece con el dicho de la menor quien adujo que fue agredida sexualmente a los ***** años de edad, por ende, es que se acreditó que el activo, le procuró y facilitó el trastorno sexual y la depravación a la menor víctima, lo cual es factible que impacte en su desarrollo psicosexual lo cual afecta en el transcurso de su vida.

Asimismo, además de que se establecieron los acontecimientos fácticos que ejecutó el activo, se demostró que el agente del delito, efectivamente tenía como finalidad corromper a la víctima, es decir, que la pasivo adoptara tales conductas propias de trastornos sexuales, y normalizara las agresiones sexuales de que era objeto, es decir, que se distorsionara su esquema de valores y la moral en cuanto a la sexualidad; por ende, se concluye que la finalidad del activo era corromper la psique de la menor para seguir llevando a cabo las conductas de imposición de cópula a la pasivo.

En cuanto al tercer elemento consistente en “el nexo causal” el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, analizadas y valoradas en apartados anteriores, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue procurar y facilitar un trastorno sexual y la depravación, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de la víctima consistente en su sano desarrollo psicosexual.

Bajo estas consideraciones es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido en perjuicio de la menor *****., esto tomando en consideración que incluso fueron desahogadas las pruebas ya transcritas y valoradas en la presente resolución, de las cuales se advirtió, como bien lo indicó la propia fiscalía, esta intención de depravar a la adolescente, dado el contexto en el que se fueron desarrollando esas actividades sexuales, lo cual a todas luces reveló la intención del sujeto activo para efecto de facilitar y procurar un trastorno sexual y la depravación en dicha adolescente, actualizándose así el ilícito de corrupción de menores, previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito de violación.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue

encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por el artículo 265, y del 196 fracción I, del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo de los delitos denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente.

Consecuentemente, no le asistió a la activo causa alguna de inculpabilidad, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, o la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**.

Responsabilidad penal.

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****conforme al artículo 39, fracción I¹² del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó

¹² **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

demostrado que ***** es el autor material de los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, puesto que existe el señalamiento que realiza la menor de iniciales*****, respecto a estos hechos acontecidos el *****de ***** del año *****, señalando al momento de su relato la manera en que dicho acusado le impuso cópula, en contra de su voluntad, mediante el empleo de la violencia física y moral cuando dicha infante tenía ***** años de edad, relatando de forma detallada tal actuar por parte del encausado, reconociendo a éste como la persona que era la pareja precisamente de su madre y quien bajo la circunstancias de modo, tiempo y lugar que preciso, fue quien le impusiera la cópula sin su consentimiento y a través de la violencia física y moral, pues está fue clara en mencionar su nombre, considerándose que el dicho de la menor víctima, como ya se dijo en la presente resolución no se encuentra aislado.

Considerando este juzgador que lo narrado por la propia víctima de iniciales *****, guarda concordancia con los hechos materia de acusación, pues si bien no señaló de forma directa al acusado pues al momento de su declaración, se ocultó a aquél a fin de salvaguardar su interés superior, fue clara y precisa en señalar que fue él quien mediante el empleo de la violencia física y moral y sin su consentimiento le impuso cópula vía vaginal cuando tenía ***** años de edad, pues en múltiples ocasiones externó que su nombre era ***** advirtiendo esta autoridad que ese es precisamente el nombre del ahora acusado.

Asimismo, se tiene que lo declarado por dicho menor, no se encuentra aislado, sino por el contrario, se corrobora con los testimonios de los diversos peritos que establecieron la presencia de sangre tanto en el área vaginal, como en la pantaleta que vestía la menor en mención, en el área de puente, asimismo, quedaron evidenciadas las lesiones que la menor víctima de iniciales *****, presentó al momento de ser valorada médicamente por la perito *****, no quedando duda alguna que la menor se condujo en todo momento con veracidad, por los motivos que fueron puntualizados en la presente determinación.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado *****, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, como autor material del hecho.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor pasivo de iniciales *****, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual.

Lo que se robustece con la pericial en psicología practicada a la víctima por parte de la licenciada *****, se evidenció que la menor víctima de iniciales *****, al momento de su valoración presentaba un dicho confiable, además de que ésta se encontraba en un estado de

vulnerabilidad, derivado de que había sido víctima de agresión sexual, y que a consecuencia de ello presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados.

Por lo que, es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado***** , en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**.

Contestación al resto de los argumentos vertidos por la defensa

Ahora bien, en cuanto a los alegatos de la defensa, respecto a que no se demostraron los hechos materia de acusación, por parte del Ministerio Público, esta autoridad considera lo contrario, ya que con el material probatorio desahogado en juicio, el cual fue debidamente analizado y valorado en la presente determinación, fue suficiente para tener por acreditados dichos hechos, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, y si bien alega que en la causa no hay una prueba objetiva que demuestre que el ahora acusado, era el padrastro de su mamá, dado a que la menor refirió que su madre tenía otra pareja y que posteriormente la pareja fue el ahora acusado; sin embargo resulta importante destacar que el testimonio brindado por la menor víctima, fue considerado con veracidad, pues no se advirtieron circunstancias por parte de esta autoridad, que hicieran dudar de la información brindada por la víctima, máxime que esta fue clara en exponer que el ahora acusado ***** , en el momento en que sucedieron los hechos, era pareja de su madre, que era su padrastro, que vivían en el mismo domicilio, así como otras circunstancias periféricas, sin que esta autoridad haya advertido mendacidad en el dicho de la menor víctima, tal y como ya fue establecido en los términos ya precisados en esta resolución, por ende es que si se llegó a la convicción de que el ahora acusado era padrastro de la menor víctima, y que si es responsable de los hechos que nos ocupan.

Asimismo, respecto a lo alegado por la defensa, respecto a que no se justificó que la menor víctima contará con ***** años al momento de los hechos, pues la menor en ningún momento dijo la fecha y lugar de nacimiento, así como tampoco mencionó el nombre de su papá; sin embargo esta autoridad no comparte dicha apreciación, pues a través del principio de inmediación esta autoridad logró advertir precisamente el acta de nacimiento de dicha menor, en la cual se advirtió el nombre de su madre, siendo el mismo nombre que la menor otorgó como el de su mamá, por ende es que no se duda de que esa acta de nacimiento corresponde a la ahora menor víctima, máxime que el acta de nacimiento es un documento público y fue tomado en consideración para tener por demostrada la edad de la víctima, así como su fecha de nacimiento, más aún que la defensa al momento de ser incorporado este medio de prueba por parte de la Fiscalía, se le dio el uso de la voz para que manifestara lo que su derecho con viniera, sin embargo, no hizo manifestación alguna respecto, y este juzgador no duda de la autenticidad de dicho documento, el cual se considera válido para poder acreditar tales extremos.

En el sentido también de alegó la defensa que tampoco se justificó que el ahora acusado viviera en unión libre con la madre de la víctima, pues solo se vio la foto de este domicilio; sin embargo, se insiste que se tomó en consideración para tener por acreditados los hechos que nos ocupan, la declaración de la propia menor quien narró de manera clara y precisa que el ahora acusado era su padrastro, asimismo, la defensa alegó que los peritos que comparecieron en el juicio, no hablaron de la existencia de una cadena de custodia, alegato que fue contestado en el apartado correspondiente de la valoración de la prueba, a lo que nos remitimos a fin de evitar repeticiones ociosas.

De igual forma, la defensa alegó que no se debería tomar en cuenta el dictamen psicológico, porque la menor de edad no fue sometida



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a una entrevista semiestructurada para adolescentes, sino que la perito utilizó una entrevista semiestructurada simple, sin embargo esta autoridad advirtió como la perito afirmó que si le realizó a la adolescente la entrevista a la que hacía referencia la defensa, en cuanto que la menor le refirió a la perito que consumía tabaco, alcohol, marihuana, respecto a esas circunstancias, ya se puntualizó en la presente resolución, que esta autoridad no toma en considera lo informado por la víctima en cuanto a los hechos, si no únicamente su estado emocional, pues esa es la finalidad de esa prueba pericial.

Aunado a ello, conviene establecer que si bien la fiscalía no se hizo cargo de investigar diversas circunstancias, hasta este momento a juicio de esta autoridad en la audiencia de juicio se demostró probada la teoría del caso de la propia fiscalía, pues la defensa tuvo su derecho en la etapa correspondiente de ofertar medios de prueba tendientes a justificar la teoría del caso de su intención, sin embargo no fue así, asimismo, no se pasa desapercibido que se contó con la declaración de la perito en psicología *****, testimonio de la intención de la defensa, quien estableció que la experticia psicológica practicada a la menor víctima, y emitida por peritos de la Fiscalía, no era objetiva, que si era profesional, pues precisamente ellos cuentan con las credenciales necesarias para emitir una prueba pericial en psicológica, pero que a su consideración se le debió de haber realizado una batería de test a la menor víctima; sin embargo, esta autoridad considera que esas manifestaciones no son suficientes para restarle credibilidad a lo informado por la perito en psicología *****, pues está si tuvo la oportunidad de entrevistarse con la menor víctima en persona, advirtiéndose entonces que dicha perito la tuvo a la vista y la entrevisto, máxime que fue clara en establecer la metodología empleada y todos los indicadores observados en la menor de referencia, probanza que fue debidamente valorada en la presente determinación, por ende es que se le remite a dicho apartado, pues la propia perito de la fiscalía fue clara en establecer a preguntas de la defensa, que en el caso concreto ella no estimó necesario la aplicación de alguna otra prueba psicológica, para poder emitir su conclusión. Y si bien la perito de la defensa estableció que la opinión vertida por la perito*****, pudiera ser una cuestión subjetiva al no habersele realizado más pruebas, sin embargo, debe decirse que esto es una opinión profesional por parte de la perito *****, y que la misma fue clara en establecer que no logró tener a la vista a la menor, que no la entrevistó, aspectos que para esta autoridad son de suma importancia para poder emitir una conclusión en cuanto al estado emocional de la menor víctima, como en este caso sería la menor víctima de iniciales *****, aunado a que esta autoridad estima dudosa la capacidad de dicha perito toda vez que hizo alusión al nombre completo de la menor, no obstante que ella misma hizo referencia que tenía conocimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo correcto era que no brindara el nombre completo de la menor en la audiencia, esto a fin de proteger la identidad de dicha víctima, lo cual precisamente se establece dentro de los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo esta insistente en que mencione el nombre completo de la menor víctima, dado a que así se había establecido en el dictamen psicológico emitido por la psicóloga de la fiscalía, circunstancia que de ninguna forma justifica que está haya brindado el nombre completo de la menor víctima, máxime que no se realizó el ejercicio de contradicción, sin embargo es de todos sabidos que en un juicio no se debe hacer alusión a la identidad de los menores, se debe proteger sus datos personales, considerándose por parte de esta defensa, un desconocimiento por parte de dicha perito, en cuanto a estos protocolos de actuación en niños, niñas y adolescentes, por lo cual esta autoridad considera oportuno no otorgarle valor probatorio a la declaración emitida por la perito *****.

Aunado a ello, se tiene que el ahora acusado, señaló que es mentira y nunca fue el padrastro de la menor; sin embargo, tales extremos no se encuentran justificados con medio de prueba alguno en este juicio,

pues no se desahogó medio de prueba alguno que justifique esas manifestaciones del acusado. Y si bien, no había más testigos en el lugar de los hechos, como lo señaló la defensa, así mismo lo expuso la menor víctima, lo cual es una circunstancia que también se tomó en consideración para dirimir su credibilidad, pues esta hizo alusión a diversas circunstancias accidentales, que brindaron a esta autoridad la convicción de que los hechos acontecieron tal y como está los narra; inclusive a consideración de este tribunal de enjuiciamiento, esta ausencia de personas que hayan presenciado los hechos, no es un obstáculo para desvirtuar los hechos acreditados, dado que, como ya se dijo, es suficiente el material probatorio que se desahogó en la audiencia, pues quedó justificado con el dicho de la menor víctima, el cual se vio corroborado con el resto de la prueba desahogada en el juicio.

Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** al considerarlo responsable del delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, así como del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado; ambos cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****, por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Clasificación del delito e Individualización de la pena.

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer al acusado ***** por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN**, la sanción establecida en el artículo 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que contempla de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años, así como que se duplicara dicha sanción conforme a lo estipulado por el artículo 269 primer párrafo, del citado ordenamiento legal y por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, la sanción establecida en el artículo 196 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, y solicitó la aplicación del concurso ideal o formal, conforme a los artículos 37 y 77 del Código Penal vigente en el Estado.

Por su parte la asesora jurídica especializada y la asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señalaron encontrarse de acuerdo con lo señalado por la fiscalía; petición que no fue debatida por la defensa particular.

Lo anterior, el suscrito juzgador lo considera correcto, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal de los tipos penales de mérito en función de los razonamientos de índole legal expuestos a lo largo del presente fallo, a los cuales les corresponde la sanción antes mencionada, a excepción de lo solicitado por el artículo 269 primer párrafo, del citado ordenamiento legal, pues en los hechos materia de acusación, se estableció que lo aplicable era conforme al numeral 269, pero conforme al último párrafo, el cual establece que esa sanción se agravará por una sanción de dos a cuatro años de prisión, toda vez que a la víctima se le impuso cópula vía vaginal mediante el empleo de la violencia física y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

moral en contra de su voluntad, contando la menor víctima de iniciales ***** al momento de los hechos con una edad de ***** años, y el activo se aprovechó de la confianza que está le tenía para perpetrar los hechos de índole sexual.

Asimismo, la representación social, peticionó que, a *****se le ubicara en ese grado **mínimo**, a lo cual se adhirieron las asesorías jurídicas, mientras que la defensa no generó debate en cuanto a ese rubro.

En tal virtud, al no advertirse circunstancia alguna para graduar en un punto mayor el mínimo la culpabilidad del ahora sentenciado ***** se le ubica en ese grado **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los numerales antes mencionados, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”¹³

En consecuencia, esta autoridad considera la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso ideal o formal de delitos, conforme lo indican los artículos 37 y 77 del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales, como lo son el de **VIOLACIÓN** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, que se dieron por demostrados; por lo que se debe sancionar al acusado conforme lo establece el artículo 77 del mismo ordenamiento legal, aplicándose la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, el cuál es el de **VIOLACIÓN**, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de mayor penalidad, pues el restante que concorra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Por lo que, así las cosas, por lo que hace al delito de **VIOLACIÓN**, se impone a ***** una sanción de **9 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, a la cual se le aumenta **2 DOS AÑOS DE PRISIÓN**, esto por la agravante establecida en el numeral 269 último párrafo del citado ordenamiento legal, y **03 TRES DÍAS DE PRISIÓN**, y multa de 600 seiscientas cuotas, por lo que hace al delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**.

Dando un total a imponer al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión de los hechos que la ley contempla como los delitos de **VIOLACIÓN** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales***** una sanción de **11 ONCE AÑOS, 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN, y una multa de 600 seiscientas cuotas**, equivalentes a \$57,732.00 cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos mil pesos, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos, que era el valor de la unidad de medida de

¹³ Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****.

actualización vigente en el año dos mil veintidós, es decir en el año en que acontecieron los hechos.

Sanción que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado¹⁴, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, con descuento de los días que lleve detenido con motivo de los presentes hechos, al habersele impuesto como medida cautelar la prisión preventiva contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.¹⁵ Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, queda vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado *****, con motivo de la causa que nos ocupa, consistente en la prisión preventiva contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

¹⁴ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

¹⁵ **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.**

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366

CO000035243366

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho s/sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado en cuanto al tema de la reparación del daño a la víctima correspondiente al pago de forma genérica del tratamiento psicológico que requiere la menor víctima de iniciales*****, dejándose a salvo los derechos de la víctima para que en etapa de ejecución se realice la cuantificación del tratamiento que en su caso llegue a tomar acorde a las pruebas que en dicho momento procesal tenga a bien allegar para justificar el mismo. En los mismos términos de pronuncio la asesora jurídica, mientras que la defensa no generó debate en cuanto a ese rubro.

Por lo que esta autoridad, toma en consideración que quedó establecido a través de la prueba desahogada a lo largo del juicio como lo fue a cargo de *****, que efectivamente la víctima requiere ese tratamiento psicológico, además de lo relatado por la propia víctima, y para llegar a esa conclusión de que existe esa relación causal entre las conductas demostradas y el daño psicológico acreditado con esta prueba pericial, por lo tanto con fundamento en los artículos 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado, se estima procedente condenar a *****, al pago de la reparación del daño a favor de la menor víctima de iniciales*****, consistente en el pago del tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, esto de manera genérica, y que esto deberá quedar sujeto a la revisión y actualización ante la vía de ejecución de sanciones penales, por lo tanto con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales se deja a salvo el derecho de la menor víctima para que sea cuantificado este concepto y sea reclamado en esa vía.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **VIOLACIÓN** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; dentro de la carpeta judicial*****; en consecuencia:

SEGUNDO: Se condena al acusado ***** , por su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ya concursados los eventos, a a cumplir una sanción total privativa de la libertad de **11 AÑOS, 3 DÍAS DE PRISIÓN**, la cual deberá purgar en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal; igualmente, se le amonesta y suspende de sus derechos políticos y civiles.

TERCERO: Continúa vigente la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en la prisión preventiva contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO: Se le condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

SÈPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma electrónicamente¹⁶, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado SANTOS ÁNGEL MARROQUÍN**

¹⁶ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035243366
CO000035243366
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SÁNCHEZ, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.